



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
en el caso de
Ramón Mauricio García Prieto Giralt
(Caso 11.697)
contra la República de El Salvador

DELEGADOS:

Clare Kamau Roberts, Comisionado
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo

ASESORES LEGALES:

Elizabeth Abi-Mershed
Marisol Blanchard Vera
Manuela Cuvi Rodríguez
Víctor Madrigal Borloz
Nelson Camilo Sánchez León

9 de febrero de 2006
1889 F Street, N.W.
Washington, D.C. 20006

ÍNDICE

	Página
I. INTRODUCCIÓN	1
II. OBJETO DE LA DEMANDA	2
III. REPRESENTACIÓN.....	3
IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE	3
V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA.....	5
VI. FUNDAMENTOS DE HECHO	8
A. CONTEXTO Y ANTECEDENTES	8
1. Estructuras armadas ilegales en El Salvador y su presunta participación en la ejecución de Ramón Mauricio García Prieto Giralt	8
2. La ejecución de Ramón Mauricio García Prieto Giralt.....	11
3. Las investigaciones judiciales iniciadas por la muerte de Ramón Mauricio García Prieto Giralt hasta antes del 6 de junio de 1995	12
4. Las amenazas recibidas por la familia García Prieto antes del 6 de junio de 1995 y su presunta relación con el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto y la investigación judicial.....	13
B. SUCESOS POSTERIORES AL 6 DE JUNIO DE 1995	13
1. Las investigaciones por la muerte de Ramón Mauricio García Prieto Giralt	13
2. Las investigaciones adelantadas por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y sus conclusiones	18
3. Las amenazas recibidas por la familia García Prieto después del 6 de junio de 1995 y su presunta relación con el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto y la investigación judicial	22
VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO	25
A. CONSIDERACIONES PREVIAS	25
B. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 (GARANTÍAS JUDICIALES) Y 25 (PROTECCIÓN JUDICIAL) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1(1).....	26
C. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5 (DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1(1).....	34
VIII. REPARACIONES Y COSTAS	36
A. OBLIGACIÓN DE REPARAR Y MEDIDAS DE REPARACIÓN.....	37
B. MEDIDAS DE REPARACIÓN.....	37
1. Medidas de compensación	38

	Página
i. Daños materiales	38
ii. Daños inmateriales.....	39
2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición	39
C. LOS BENEFICIARIOS DE LA REPARACIÓN DEBIDA POR EL ESTADO.....	40
D. COSTAS Y GASTOS	40
IX. CONCLUSIONES.....	41
X. PETITORIO	41
XI. RESPALDO PROBATORIO	42
A. PRUEBA DOCUMENTAL.....	42
B. PRUEBA TESTIMONIAL Y PERICIAL.....	43
XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES	44
XIII. APÉNDICES	44

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA EL ESTADO DE EL SALVADOR**

**CASO 11.697
RAMÓN MAURICIO GARCÍA PRIETO GIRALT**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana", "la Comisión", o "la CIDH"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en el caso 11.697, Ramón Mauricio García Prieto Giralt contra la República de El Salvador (en adelante el "Estado", "el Estado salvadoreño" o "El Salvador") por su responsabilidad en las acciones y omisiones en la investigación del asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt ocurrido el 10 de junio de 1994, en San Salvador, por las amenazas de que fueron víctima sus familiares con posterioridad y en conexión con su rol en la investigación, así como por la falta de una reparación adecuada a favor de los mismos.

2. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado de El Salvador por la violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) del mismo tratado, en perjuicio de los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, José Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralt de García Prieto y Carmen Estrada de García Prieto (en adelante "las víctimas"). Las violaciones sobre las cuales la Comisión solicita un pronunciamiento de la Corte ocurrieron con posterioridad al 6 de junio de 1995, fecha en que El Salvador aceptó su competencia contenciosa.

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana, y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Corte. Se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del informe No. 94/05 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención¹. Este informe fue adoptado por la Comisión el 24 de octubre de 2005 y fue transmitido al Estado el 9 de noviembre de 2005, con un plazo de dos meses para que presentara información sobre la adopción de las recomendaciones en él contenidas.

4. El 9 de enero de 2006, el Estado salvadoreño presentó información respecto del cumplimiento con las recomendaciones formuladas por la Comisión en su informe No. 94/05. El 30 de enero de 2006, en razón de que consideró que el Estado no había adoptado sus recomendaciones de manera satisfactoria y según lo dispuesto en los artículos 51 (1) de la Convención y 44 del Reglamento de la CIDH, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

5. La trascendencia del presente caso radica en la necesidad de hacer justicia para los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, quienes han reclamado por más de 11 años una investigación, proceso y sanción de todos los responsables de su asesinato. Precisamente debido a la ausencia de una investigación completa y eficaz que determinara la responsabilidad penal de los autores intelectuales, los familiares de las víctimas han experimentado una continuada serie de amenazas y hostigamientos con el objeto de amedrentarlos en su búsqueda de justicia. Las

¹ Apéndice 1, Informe 94/05, Caso 11.697, Ramón Mauricio García Prieto Giralt, Fondo, El Salvador, 24 de octubre de 2005.

amenazas han justificado el otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión y tienen plena vigencia en la actualidad.

6. La Comisión consideró en su Informe de Fondo que, si bien no tuvo una motivación política, el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt fue ejecutado y encubierto por una estructura ilegal de crimen organizado de personas adscritas a organismos de seguridad del Estado; y ha sido encubierto por acción y omisión estatal. Si bien los “escuadrones de la muerte” eran utilizados principalmente para la consecución de objetivos políticos, lo eran también para fines delictivos comunes, amparados por la impunidad que caracterizaba sus crímenes. La falta de una investigación efectiva y oportuna respecto de todos los responsables del asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt se enmarca en dicho contexto.

7. Dos personas han sido condenadas como autores materiales del asesinato, pero permanecen en la impunidad un tercer autor material y los autores intelectuales. Sin embargo, el Estado ha cesado toda investigación al respecto alegando la procedencia de la prescripción. Por ello, el presente caso realza además la importancia de la no aplicación de disposiciones como la prescripción a este tipo de violaciones de derechos humanos.

8. Finalmente, la presentación del caso ante la Corte tiene por objeto ofrecer a los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt una reparación adecuada por las violaciones de que ellos han sido víctima en su intento por obtener justicia, tanto por la impunidad parcial existente como por las múltiples amenazas, seguimientos, atentados y otro tipo de hostigamientos que han sufrido en estos años.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

9. El objeto de la presente demanda es solicitar a la Corte que concluya y declare que el Estado de El Salvador ha violado los artículos 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de José Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralt de García Prieto y Carmen Estrada de García Prieto, familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, al no haber investigado, procesado y sancionado efectiva y oportunamente a todos los responsables de su ejecución, así como de las amenazas de que han sido víctima.

10. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado:

- a. Realizar una investigación judicial completa, imparcial y efectiva, de manera expedita, con el objeto de establecer las circunstancias del asesinato del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt, identificar a todas las personas que participaron en el mismo en los diferentes niveles de decisión y ejecución, adelantar el proceso penal y aplicar las eventuales sanciones debidas.
- b. Realizar una investigación judicial completa, imparcial y efectiva, de manera expedita, con el objeto de establecer el origen de las amenazas y seguimientos de los que fueron víctima Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralt de García Prieto y Carmen Estrada de García Prieto, identificar a todas las personas que participaron de los mismos en los diferentes niveles de decisión y ejecución, adelantar el proceso penal y aplicar las debidas sanciones.
- c. Reparar adecuadamente a Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralt de García Prieto, Carmen Estrada de García Prieto y su hijo, Ramón Mauricio García Prieto

Estrada, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.

- d. Reconocer públicamente su responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, en un acto público que cuente con la presencia de sus más altas autoridades;
- e. Pagar las costas y gastos legales en que han incurrido e incurran los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como ante el sistema interamericano.

III. REPRESENTACIÓN

11. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado a Clare Kamau Roberts, Comisionado, y Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo de la CIDH, como sus delegados en este caso. Elizabeth Abi-Mershed, Marisol Blanchard Vera, Manuela Cuví Rodríguez, Víctor H. Madrigal Borloz y Nelson Camilo Sánchez León, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designados para actuar como asesores legales.

IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

12. La Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 23 de junio de 1978. De acuerdo con el artículo 62 (3) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

13. El Salvador aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 6 de junio de 1995 declarando que

deja constancia que su aceptación se hace por plazo indefinido, bajo condición de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprende sola y exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta Declaración de Aceptación [...]².

14. En el Informe de Fondo No. 94/05, la Comisión concluyó que el Estado de El Salvador es responsable por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial (artículos 4, 5, 8, y 25 de la Convención Americana) en concordancia con las obligaciones establecidas en el artículo 1(1) del mismo tratado, en perjuicio de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralt de García Prieto y Carmen Estrada de García Prieto.

15. Sin embargo, en virtud de la limitación temporal formulada por El Salvador y en aplicación de la jurisprudencia de la Corte, algunos de los hechos a los que se refiere el Informe de Fondo están fuera de la competencia del Tribunal³. Entre estos hechos se encuentran el asesinato de

² Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Estado de Firmas y Ratificaciones, disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-32.html>.

³ Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 84.

Ramón Mauricio García Prieto Giralt, algunas irregularidades cometidas por la Policía Nacional Civil y la Jueza de Instrucción al inicio de las investigaciones, y varios hechos de amenazas y actos de hostigamiento contra la familia García Prieto. En atención a los términos de la aceptación de competencia estatal, la presente demanda no se refiere a las violaciones cometidas con anterioridad al 6 de junio de 1995.

16. La presente demanda se fundamenta en hechos y omisiones que se consumaron en forma independiente después de la fecha de aceptación de la competencia de la Corte por parte del Estado, es decir, posteriores al 6 de junio de 1995. Tales hechos y omisiones dan lugar al incumplimiento estatal de su obligación de investigar efectiva, adecuadamente y en un plazo razonable el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt.

17. En efecto, al 6 de junio de 1995, el proceso penal contra dos acusados se encontraba en estado de plenario, dictándose sentencia condenatoria respecto de uno de los autores materiales el 7 de octubre de 1996. Luego de casi 11 meses de inactividad investigativa, se inició un nuevo proceso el 5 de septiembre de 1997 que culminó con la condena de un segundo autor material mediante sentencia de 7 de junio de 2001. Una nueva investigación fue promovida en el año 2003 contra los presuntos autores intelectuales del asesinato, pero sin resultados.

18. Al presentar los hechos a consideración del Tribunal, la Comisión distingue los hechos referidos al proceso penal siguiendo la reciente jurisprudencia de la Corte según la cual

todos aquellos hechos acaecidos con posterioridad al reconocimiento de la competencia de la Corte [...] referentes a [...] violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, no están excluidos [de su competencia], [cuando] se trata de actuaciones judiciales que constituyen hechos independientes [...], y que podrían configurar violaciones específicas y autónomas de denegación de justicia ocurridas después del reconocimiento de la competencia del Tribunal⁴.

19. La distinción entre hechos para cuya constatación un tribunal internacional carece de competencia temporal, y hechos respecto de los cuales posee dicha competencia, no significa que el Tribunal no pueda tomar en cuenta, para determinados efectos, los hechos anteriores respecto de los cuales carece de competencia. Como lo ha expresado la Corte Europea, aunque ésta sólo posea competencia temporal respecto de hechos ocurridos con posterioridad a la ratificación del tratado que le otorga competencia, "puede, sin embargo, tomar en consideración los hechos anteriores a la ratificación, en la medida en que pueda considerarse que han creado una situación que se extiende más allá de dicha fecha o que pudiera ser relevante para la comprensión de los hechos ocurridos luego de tal fecha"⁵.

20. En consecuencia la Comisión expondrá, a título de contexto, los hechos referidos al asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, las omisiones e irregularidades de la primera investigación, las amenazas recibidas y la situación en que se encontraba el proceso judicial

⁴ Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 84. De igual manera, en el caso Genie Lacayo, la Corte se declaró competente para conocer de la demanda interpuesta por la Comisión, referida a la falta de diligencia en el proceso de investigación judicial y sanción de los responsables de la muerte del joven Jean Paul Genie Lacayo, a pesar de que su muerte ocurrió con anterioridad a la aceptación de la competencia de la Corte por parte del Estado, debido a que el objeto y pretensiones de la demanda en cuestión no se referían a hechos anteriores a dicha aceptación de competencia por parte del Estado. Corte I.D.H., *Caso Genie Lacayo. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21, párr. 25. *Cfr.* el caso *Cantos*, sobre distinción entre hechos que tuvieron lugar antes y después de la aceptación de la competencia de la Corte, para efectos de determinar la competencia del Tribunal. Corte I.D.H., *Caso Cantos. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 40.

⁵ ECHR, *Case of Broniewski v. Poland*, Decisión de admisibilidad, 19 de diciembre de 2002, párr. 74.

ordinario al día 6 de junio de 1995. Con posterioridad, la Comisión se referirá a los hechos sobre los cuales solicita un pronunciamiento de la Corte, es decir, aquéllos ocurridos en la investigación sobre el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralte a partir del 6 de junio de 1995.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

21. El 22 de octubre de 1996, los señores Gloria Giralte de García Prieto, José Mauricio García Prieto Hilermann y Carmen Estrada de García Prieto, así como el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana (IDHUCA) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (en adelante "los peticionarios") presentaron la denuncia contra el Estado salvadoreño⁶. Además de plantear los hechos que consideraban violatorios de la Convención, los peticionarios solicitaron, entre otras cosas, la adopción de medidas cautelares. El 7 de noviembre de 1996, la Comisión transmitió la petición al Estado bajo el número 11. 697 y le solicitó información sobre los hechos alegados por los peticionarios en un plazo de 90 días, de conformidad con su Reglamento entonces vigente.

22. El Estado contestó el 5 de marzo de 1997. El 29 de mayo de 1997, los peticionarios presentaron sus observaciones a la contestación del Estado y reiteraron su solicitud de medidas cautelares.

23. El 11 de junio de 1997, la Comisión solicitó al Estado salvadoreño, conforme a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento entonces vigente de la Comisión, que adoptara las medidas cautelares necesarias para salvaguardar la vida, libertad e integridad personal de los señores Mauricio García Prieto Hilerman, Gloria Giralte de García Prieto y Carmen de García Prieto, así como también de los abogados y testigos vinculados con la investigación y juzgamiento de los culpables de la muerte de Ramón Mauricio García Prieto Giralte. Las medidas incluían la investigación del origen de las amenazas y la sanción de los responsables.

24. El 4 de septiembre de 1997 el Estado informó sobre las medidas cautelares adoptadas en respuesta a la mencionada solicitud de la Comisión.

25. El 7 de octubre de 1997, durante su 97º período de sesiones, la Comisión recibió en audiencia a las partes y les recomendó reunirse con el fin de acordar el tipo de medidas de protección que el Estado otorgaría a los peticionarios.

26. El 14 de enero de 1998 el Estado envió un acta firmada por funcionarios de la Policía Nacional Civil y los familiares del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralte, en relación con las medidas cautelares otorgadas por la Comisión. El mismo día, los peticionarios presentaron información adicional sobre el desarrollo del caso y sobre las medidas de protección adoptadas conforme a la solicitud de la Comisión, y expresaron su insatisfacción con dichas medidas.

27. El 26 de junio de 1998, el Estado remitió los comentarios finales a las observaciones presentadas por el peticionario, informando sobre la detención provisional de Julio Ismael Ortiz Díaz. Informó, además, que el plan de seguridad y protección de la familia García Prieto se había hecho efectivo a partir del 6 de febrero de 1998.

28. El 6 de octubre de 1998 se celebró otra audiencia durante el 100º Período Ordinario de Sesiones de la Comisión, en la cual las partes plantearon sus diferentes puntos de vista con respecto al caso. El 19 de octubre de 1998 el Estado presentó información solicitada por la

⁶ Apéndice 3, Expediente del trámite del caso 11.697, Ramón Mauricio García Prieto Giralte, El Salvador, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Comisión en la audiencia y, entre los varios documentos que adjuntó, envió el plan de protección adoptado para proteger a la familia García Prieto y a sus abogados.

29. El 9 de marzo de 1999, la Comisión adoptó el Informe No. 27/99 en el cual declaró la admisibilidad del caso y se puso a disposición de las partes para alcanzar una solución amistosa⁷. El 31 de mayo de 2001, los peticionarios informaron a la Comisión que desistían de la posibilidad de llegar a un acuerdo de solución amistosa. El 5 de julio de 2001, el Estado respondió a la comunicación de los peticionarios rechazando también una solución amistosa y solicitando al a CIDH que procediera con el cierre del caso.

30. El 24 de agosto de 2001 los peticionarios solicitaron una vez más medidas cautelares. El 15 de noviembre de 2001, dentro del 113º Período Ordinario de Sesiones de la CIDH se celebró una audiencia para tratar asuntos relativos al fondo del asunto y las medidas cautelares. Mediante comunicación de 20 de noviembre de 2001, la Comisión reiteró al Estado la adopción de medidas cautelares.

31. El 22 de noviembre de 2001, el Estado salvadoreño informó de manera preliminar que se fijó una reunión del Fiscal General de la República con la familia García Prieto y sus representantes, en la cual se acordarían las medidas de protección necesarias.

32. El 5 de diciembre de 2001 los peticionarios presentaron una serie de propuestas concretas a ser desarrolladas por las autoridades salvadoreñas, que incluyeron la designación de un fiscal especial y un investigador especial de la Policía Nacional Civil, la asignación de personal de seguridad a la familia García Prieto y sus asesores, detalles sobre los equipos necesarios para la protección, y la celebración de reuniones periódicas con las autoridades competentes.

33. A partir de esta fecha, el Estado y los peticionarios intercambiaron información respecto de la implementación de las medidas cautelares. El Estado informó acerca de la asignación de personal policial para la protección y el adelantamiento de acciones para investigar los hechos. Los peticionarios presentaron sus observaciones acerca de la implementación de dichas medidas.

34. Asimismo, las partes siguieron remitiendo sus observaciones e información adicional sobre el fondo de la petición hasta que la Comisión Interamericana consideró suficientemente definida la posición de cada una de ellas.

35. El 5 de marzo de 2004, durante el 119º Período de Sesiones de la CIDH, se realizó una audiencia sobre el caso, para discutir el fondo del asunto y temas relativos a las medidas cautelares. Durante dicha audiencia los peticionarios indicaron que las medidas acordadas no habían sido ejecutadas. Señalaron que como consecuencia de la falta de diligencia en la implementación de las medidas, algunos de los agentes estatales encargados de velar por la seguridad de la familia García Prieto, se habrían dedicado a documentar movimientos de personas que visitaban la casa que estaba bajo su cuidado, a fiscalizar las conversaciones telefónicas de sus miembros, a indagar sobre relaciones sociales y comerciales de la familia, llegando incluso a sustraer documentos relacionados con el caso que después habrían aparecido en poder de la Policía Nacional Civil y un medio de comunicación. También aseguraron que los teléfonos de la familia y asesores del IDHUCA habrían sido intervenidos de forma ilegal.

36. El Estado por su parte consideró que había protegido la integridad física y psíquica de la familia García Prieto y de los abogados encargados del caso. Respecto a estos señaló que se les asignó un servicio de seguridad, el cual fue instalado de acuerdo a las condiciones solicitadas por los

⁷ Apéndice 2, Informe 27/99, Caso 11.697, Ramón Mauricio García-Prieto Giralte, Admisibilidad, El Salvador, 9 de marzo de 1999.

peticionarios. Agregó que esto se efectuó en total y adecuado cumplimiento de las medidas cautelares solicitadas por la CIDH.

37. El 18 de marzo de 2004, el Estado solicitó el levantamiento de las medidas cautelares dado que el 7 de octubre de 1999, la señora Carmen Estrada de García Prieto, viuda de la víctima, por razones personales decidió prescindir de los servicios de protección que se le proporcionaban, manifestando que asumía los riesgos que su decisión conllevaba.

38. El 7 de abril de 2004, los representantes de las víctimas informaron a la CIDH que tras la audiencia celebrada con el Estado, una de sus fincas de nombre "El Carmen", fue incendiada intencionalmente por sujetos desconocidos. Los peticionarios informaron que sus vidas e integridad personal continuaban en riesgo, pero manifestaron su disconformidad con el modo en que estaba siendo prestada la protección por la Policía Nacional Civil. El 16 de abril de 2004 el Estado envió una comunicación a la CIDH, en la que informaba sobre las 'supuestas' amenazas recibidas por los beneficiarios de las medidas cautelares, entre otros asuntos.

39. Las medidas cautelares siguen vigentes debido a la continua situación de amenazas en que se encuentran las víctimas y sus abogados.

40. En cuanto al fondo del caso, el 26 de julio de 2005, los peticionarios enviaron información adicional, la cual fue trasladada al Estado el 27 de julio siguiente.

41. El 24 de octubre de 2005, durante su 123º período de sesiones, la CIDH consideró las posiciones de las partes y aprobó el informe de fondo número 94/05, de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana y los artículos 42 y 43 de su Reglamento, entre otros. En dicho informe, la Comisión concluyó en cuanto al fondo

[...] que el Estado salvadoreño es responsable por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 4, 5, 8, y 25 de la Convención Americana) en concordancia con las obligaciones establecidas en el artículo 1(1) del mismo Tratado, en perjuicio de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralt de García Prieto y Carmen Estrada de García Prieto. Adicionalmente la Comisión considera que no existe mérito suficiente para declarar responsabilidad estatal respecto de las alegadas violaciones a los artículos 7(1), 11(2) y 17 de la Convención Americana⁸.

42. Con fundamento en el análisis y las conclusiones de dicho informe, la Comisión Interamericana recomendó al Estado de El Salvador:

- a. Realizar una investigación judicial completa, imparcial y efectiva, de manera expedita, con el objeto de establecer las circunstancias en que resultó muerto el señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt, identificar a todas las personas que participaron el mismo en los diferentes niveles de decisión y ejecución, adelantar el proceso penal y aplicar las debidas sanciones.
- b. Realizar una investigación judicial completa, imparcial y efectiva, de manera expedita, con el objeto de establecer el origen de las amenazas y seguimientos de los que fueron víctimas Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria [Giralt de] García Prieto y Carmen Estrada de García Prieto, identificar a todas las personas que participaron los mismos en los diferentes niveles de decisión y ejecución, adelantar el proceso penal y aplicar las debidas sanciones.

⁸ Apéndice 1, Informe 94/05, Caso 11.697, Ramón Mauricio García Prieto Giralt, Fondo, El Salvador, 24 de octubre de 2005, párr. 119.

- c. Reparar adecuadamente a Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria [Giralt de] García Prieto, Carmen Estrada de García Prieto y su hijo, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.

43. El 9 de noviembre de 2005, la Comisión Interamericana procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 43 (2) de su Reglamento transmitiendo el informe de fondo al Estado y fijando un plazo de dos meses para que informara sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones formuladas en el mismo. En la misma fecha, en virtud del artículo 43 (3) de su Reglamento, la Comisión notificó a los peticionarios la adopción del informe y su transmisión al Estado y les solicitó su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana.

44. El 9 de diciembre de 2005, los representantes de las víctimas manifestaron su voluntad de que el caso fuera sometido a la Corte y remitieron los poderes que acreditan su representación, así como otros documentos relevantes.

45. El 9 de enero de 2006, el Estado salvadoreño presentó un informe en el que no se refirió a ningún tipo de acción adelantada para implementar las recomendaciones formuladas por la Comisión, sino que se concentró en reiterar su posición sostenida durante el trámite del caso, negando su responsabilidad en los hechos. Agregó que “las acciones penales sobre tal delito [el asesinato] ya han sido realizadas y han prescrito”⁹. En consecuencia, el Estado solicitó a la Comisión que desestimara las alegaciones de los peticionarios, tuviera por realizadas las investigaciones judiciales y procediera al “cierre del caso”¹⁰.

46. El 30 de enero de 2006, ante la falta de cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 de la Convención Americana, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 (1) de la Convención y 44 de su Reglamento, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la Corte.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. Contexto y antecedentes

1. Estructuras armadas ilegales en El Salvador y su presunta participación en la ejecución de Ramón Mauricio García Prieto Giralt

47. La ejecución de Ramón Mauricio García Prieto Giralt el 10 de junio de 1994, *infra* párrafos 56 y siguientes, no fue un hecho aislado de violencia¹¹. Por el contrario, su asesinato tuvo lugar en un período muy convulsionado en El Salvador, caracterizado por altos índices de violencia política y común de carácter sistemático. La Comisión Interamericana hizo un seguimiento de dicha

⁹ Véase apéndice 3, expediente ante la Comisión, Nota del Estado N.V. No. 006/2006 de 9 de enero de 2006, pág. 19.

¹⁰ Véase apéndice 3, expediente ante la Comisión, Nota del Estado N.V. No. 006/2006 de 9 de enero de 2006, pág. 21.

¹¹ Si bien la presente demanda no procura el establecimiento de la responsabilidad del Estado salvadoreño por la muerte de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, la Comisión en su informe de Fondo declaró que el Estado había violado el artículo 4 de la Convención Americana. Véase Apéndice 1, Informe 94/05, Caso 11.697, Ramón Mauricio García Prieto Giralt, Fondo, El Salvador, 24 de octubre de 2005.

situación y estuvo particularmente atenta a los acontecimientos vividos en El Salvador en esa época¹².

48. Asimismo, otras instancias internacionales que hicieron seguimiento a la situación de violencia y derechos humanos vivida en El Salvador en aquella época confluyen en indicar que durante los años subsiguientes a la firma de los Acuerdos de Paz, continuaron operando estructuras armadas ilegales de amplia capacidad logística y operativa. Dichas estructuras armadas estaban dedicadas a la ejecución extrajudicial de personas y gozaban de la tolerancia del Estado.

49. Aunque el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt no tuvo una motivación política, fue ejecutado y encubierto por una estructura ilegal de crimen organizado vinculado a personas adscritas a organismos de seguridad del Estado. Si bien los "escuadrones de la muerte" eran utilizados principalmente para la consecución de objetivos políticos, lo eran también para fines delictivos comunes, amparados por la impunidad que caracterizaba sus crímenes. La falta de una investigación efectiva y oportuna respecto de todos los responsables del asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, como se verá más adelante, se enmarca en dicho contexto.

50. Sobre los "escuadrones de la muerte", el Relator Especial de Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias de Naciones Unidas, Sr. Bacre Waly Ndiaye, señaló en diciembre de 1994 que:

[...] continuó recibiendo informes de violaciones de los derechos humanos, en particular ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y amenazas de muerte, en El Salvador. Varios de esos informes se referían a actividades de los "escuadrones de la muerte" que supuestamente están íntimamente relacionados con las estructuras del Estado, y van dirigidos principalmente contra miembros del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional y otros partidos de la oposición. Durante las semanas y meses anteriores a las elecciones parlamentarias de marzo de 1994 y las elecciones presidenciales de abril de 1994, según los informes aumentaron las actividades de los "escuadrones de la muerte". En diciembre de 1993, según los informes, el Gobierno creó una comisión conocida como el "Grupo Conjunto" para investigar "los grupos armados ilegales". Las conclusiones de su investigación se hicieron públicas a mediados de julio de 1994. Sin embargo, se expresó la preocupación de que no se aplique la recomendación de la Comisión de la Verdad, contenida en su informe de marzo de 1993, de poner fin al fenómeno de los "escuadrones de la muerte" que aún amenazan la sociedad, y que éstos siguen actuando virtualmente con total impunidad¹³.

51. En efecto, la Comisión de la Verdad para El Salvador había destinado una sección de su informe, presentado del 15 de marzo de 1993, a los asesinatos a cargo de escuadrones de la muerte en el país, refiriéndose al patrón utilizado por los mismos. La Comisión de la Verdad constató la necesidad de que "las instituciones salvadoreñas [concentraran] esfuerzos en investigar la conexión estructural que se ha comprobado entre los escuadrones y organismos del Estado"¹⁴. Asimismo, concluyó que "[l]a falta de una actuación efectiva por parte del sistema judicial, se

¹² CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en El Salvador, OEA/Ser.L/V/II.85, Doc. 28 rev., 11 febrero 1994, Original: Español; CIDH, Informe Anual 1994, Situación de los Derechos Humanos en varios Estados: El Salvador, OEA/Ser.L/V/II.88, 17 febrero 1995, Capítulo III, El derecho a la vida.

¹³ ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, presentado en cumplimiento de la resolución 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos, Doc. E/CN.4/1995/61, 14 de diciembre de 1994, párr. 128.

¹⁴ De la Locura a la Esperanza: La Guerra de 12 años en El Salvador, Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, Naciones Unidas, San Salvador, Nueva York, 1992-1993, [en adelante "Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador"], El Patrón de los Escuadrones de la Muerte, pág. 139 y siguientes, Conclusiones, pág. 144 y siguientes.

constituyó en factor que cimentó el manto de impunidad que cubrió y continúa amparando a miembros y promotores de los escuadrones de la muerte en El Salvador”¹⁵.

52. Dada la gravedad y sistematicidad de las actuaciones de los escuadrones de la muerte, a iniciativa del Secretario General de la Organización de Naciones Unidas se creó el 8 de diciembre de 1993, el “Grupo Conjunto para la Investigación de Grupos Armados Ilegales con Motivación Política en El Salvador” (en adelante “el Grupo Conjunto”). El Grupo Conjunto estuvo compuesto por el entonces Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Jefe de la División de Derechos Humanos de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador (ONUSAL) y dos representantes del Gobierno nombrados por el Presidente de la República. El Grupo Conjunto tenía como mandato ayudar al Gobierno de El Salvador a implementar la recomendación de la Comisión de la Verdad relativa al inicio de una investigación a fondo de los grupos armados ilegales¹⁶. En su informe, el Grupo Conjunto señaló:

Mas allá de los casos específicos recogidos, y con fundamento en los elementos de juicio obtenidos en sus investigaciones, el Grupo Conjunto está en condiciones de afirmar que hay indicios serios sobre la existencia actual de estructuras ilegales armadas, que operan en la clandestinidad, con amplia capacidad logística, económica y política, integradas por particulares y dependientes del Estado (civiles y miembros de las fuerzas de seguridad).

Estas estructuras muestran un importante nivel de organización, tanto a nivel urbano como rural. Del análisis de las mismas puede concluirse que poseen suficiente capacidad como para permanecer en estado latente y activarse en la coyuntura que estimen adecuada, utilizando medios violentos para la consecución de objetivos políticos. Como se ha dicho, se percibe la integración de estos grupos a complejas redes del crimen organizado, de forma tal que en su accionar parecen conciliarse operaciones políticamente motivadas con aquellas que persiguen fines delincuenciales comunes.

[...]

[L]as condiciones necesarias para la sobrevivencia de grupos armadas ilegales con motivación política y estructuras del crimen organizado son complementarias, pues los objetivos pueden, fácilmente, trasladarse de uno a otro campo de acción.

Esas condiciones se relacionan con la colaboración y/o tolerancia de miembros de algunas instituciones del Estado, que brindan cobertura, garantías de impunidad y hasta apoyo logístico y operacional a esas estructuras ilegales; con un ambiente de corrupción generalizado en algunos sectores de la sociedad; y con el temor y la desconfianza en ciertas instituciones que aun persisten en gran parte de la población¹⁷.

53. Este tipo de violencia incluyó amenazas de muerte, vigilancias por sujetos desconocidos, secuestros, interrogatorios extralegales, golpizas y, también, numerosas ejecuciones extrajudiciales. De acuerdo con el informe del Grupo Conjunto, dicha violencia se habría prolongado con gran intensidad al menos hasta finales de 1994. Dentro de las víctimas se contaron militantes y

¹⁵ Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, Conclusiones, pág. 144 y siguientes.

¹⁶ El Informe del Grupo Conjunto utilizó la definición de "escuadrones de la muerte" que la Comisión de la Verdad siguió al elaborar su informe. Los caracterizó como "organizaciones de grupos de personas usualmente vestidas de civil, fuertemente armadas que, actuaban clandestinamente, y ocultaban su afiliación o identidad..., ligados a estructuras estatales por participación activa o por tolerancia" y que dejaron de ser un fenómeno marginal constituyéndose en un instrumento de terror y eliminación sistemática de opositores políticos. Véase anexo 3, Informe del Grupo Conjunto para la investigación de grupos armados ilegales con motivación política en El Salvador, pags. 876-877 citando el Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, pág. 139.

¹⁷ Anexo 3, Informe del Grupo Conjunto para la investigación de grupos armados ilegales con motivación política en El Salvador, pags. 876-877.

dirigentes de la ex guerrilla del FMLN, así como dirigentes comunales o sindicales. También hubo múltiples casos de violencia homicida contra personas socialmente marginadas. Varios de estos hechos fueron adjudicados a escuadrones de la muerte específicos como el llamado Ejército Secreto Anticomunista y la Brigada Maximiliano Hernández Martínez. También se registraron homicidios de miembros de la Fuerza Armada vinculados a labores de inteligencia.

54. De acuerdo con el Grupo Conjunto, los grupos armados ilegales con motivación política se podían caracterizar por su forma de operar (*modus operandi*), por el perfil de las víctimas y por la impunidad de los autores. En la forma de operación de estos grupos se destacaba la planificación de sus actos que se demostraba a través de seguimientos y vigilancias previas, el uso de vehículos sin placas y con vidrios polarizados, la presunta participación de miembros de cuerpos policiales y, en general, la impunidad subsiguiente a los hechos. Otra de las características de estas estructuras ilegales encontrada por el Grupo Conjunto es que muchos de los crímenes cometidos por estos grupos aparecieron "disfrazados" como delitos comunes, encubriéndose su móvil real con el del robo a la víctima de objetos de valor¹⁸.

55. La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador (en adelante "la Procuraduría" o la "PDDH") ha indicado que en la época en que fue ejecutado el señor García Prieto Giralt existía en El Salvador una estructura armada ilegal vinculada a la Comisión de Investigación de Hechos Delictivos de la Policía¹⁹. La Procuraduría ha destacado varios casos en los cuales la justicia criminal salvadoreña encontró responsabilidad de funcionarios adscritos a la División de Investigación Criminal (DIC) que se vieron vinculados en delitos cometidos usando tales estructuras delictivas. Una de estas personas es el Sargento Carlos Romero Alfaro, alias "Zaldaña" – vinculado judicialmente al presente caso, *infra* párrafo 73- por el asesinato del señor Darol Francisco Velis Castellanos. Después de un largo período como prófugo, el ex sargento fue detenido, deportado desde los Estados Unidos de América y entregado a las autoridades judiciales, quienes lo condenaron a varios años de prisión. Además, se inició una investigación disciplinaria en la Policía Nacional Civil, que llevó a la suspensión temporal, en mayo de 1995, de los Jefes de las Divisiones de Investigación Criminal y de Seguridad de Pública, por no haber cumplido la orden de detención del Sargento Romero Alfaro con prontitud²⁰.

2. La ejecución de Ramón Mauricio García Prieto Giralt

56. El día 10 de junio de 1994, cerca de las 3:00 de la tarde, Ramón Mauricio García Prieto Giralt, de 32 años de edad, se dirigía a la casa de unos familiares en compañía de su esposa, Carmen Alicia Estrada, y su hijo de cinco meses de nacido, Ramón Mauricio García Prieto Estrada. Antes de dirigirse a su destino final la pareja había visitado una sucursal del Banco Cuscatlán en donde el señor García Prieto retiró la suma de 30.000 colones. Al llegar a la casa de sus tías el señor García Prieto se bajó de su vehículo y ayudó a su esposa a cargar el niño. Cuando se conducía a la puerta de la casa fue interceptado por un sujeto vestido de negro que lo amenazó con un arma de fuego en la cabeza, diciéndole "te voy a matar".

57. Ramón Mauricio retrocedió hacia la parte trasera del vehículo, mientras que un segundo sujeto intervino, con un arma de fuego a la cabeza del menor de cinco meses. Ramón

¹⁸ CIDH, Informe Anual 1994, Situación de los Derechos Humanos en varios Estados: El Salvador, OEA/Ser.L/V/II.88, 17 febrero 1995, Capítulo III, El derecho a la vida.

¹⁹ Anexo 6, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Caso Ramón Mauricio García Prieto Giralt, Exp. SS-0725-95, 22 de junio de 2005, [en adelante "Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005], pág. 19.

²⁰ Véase Comité de Derechos Humanos, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del pacto, Tercer informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 1995, El Salvador, 8 de julio de 2002, Doc. CCPR/C/SLV/2002/3, párr. 208.

Mauricio solicitó a los agresores que se calmaran, pero el segundo sujeto empezó a golpearlo en distintas partes del cuerpo. Ramón Mauricio logró proteger a su hijo y entregárselo a su esposa, mientras que uno de los sujetos le despojaba de una bolsa de cuero en donde llevaba el dinero que había retirado del banco junto con una pistola de su propiedad. Acto seguido, el sujeto que vestía de negro disparó contra Ramón Mauricio, primero en la cabeza y luego en el abdomen. Mientras Ramón Mauricio cayó al suelo y perdió el conocimiento, los dos sujetos huyeron en un vehículo de color gris conducido por un tercer sujeto que les esperaba a pocos metros del lugar²¹. Ramón Mauricio fue conducido al hospital más cercano, donde falleció aproximadamente a las 8:00 de la noche²².

3. Las investigaciones judiciales iniciadas por la muerte de Ramón Mauricio García Prieto Giralt hasta antes del 6 de junio de 1995

58. El Juzgado Décimo Quinto de Paz asumió la investigación de los hechos, el mismo día de su ocurrencia, luego de tener noticia del homicidio a través del Hospital de la Mujer SA²³. Sin embargo, sólo el 28 de junio de 1994, es decir 18 días después de los hechos, el juzgado solicitó información a las autoridades de la Policía Nacional de El Salvador sobre las diligencias realizadas para averiguar la muerte de la víctima, resultando que no se había iniciado ninguna investigación sobre el hecho²⁴. La inspección judicial del lugar de los hechos se llevó a cabo recién el 29 de junio de 1994. El 15 de julio de 1994 se remitieron las diligencias al Juzgado Quinto de lo Penal²⁵.

59. El 25 de julio de 1994, los investigadores de la División de Investigación Criminal asignados al caso suscribieron un acta en la que indicaron que una "fuente confidencial" señalaba como sospechoso del homicidio a José Raúl Argueta Rivas²⁶. El 16 de agosto de 1994 fue detenido José Raúl Argueta Rivas bajo cargos de presunto autor material del asesinato. En el momento de su detención le fueron decomisados dos carnés de identificación de las Fuerzas Armadas²⁷. El señor Pedro Antonio Sánchez Guerrero también fue vinculado al caso en calidad de presunto coautor material²⁸. El proceso fue elevado a estado de plenario contra ambos procesados el 15 de marzo de 1995²⁹.

²¹ En el sitio de los hechos, un desconocido se acercó a José Mauricio García Prieto Hirlermann, padre de la víctima, y le manifestó que vio al conductor del vehículo en que huyeron los agresores y notó que le faltaban los dedos de una mano. Véase anexo 2, expediente judicial referencia 110/98, Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, declaración de José Mauricio García Prieto Hirlermann ante el Departamento de Investigación del Crimen Organizado de la Policía Nacional Civil, folio 29 y siguientes. Véase también anexo 9, Misión de Observadores de las Naciones Unidas en el Salvador (ONUSAL), Memorando suscrito por la Coordinadora de la Ofical Regional San Salvador, Sra. Rosemarie Bornand, 28 de noviembre de 1994 [en adelante "Memorando de ONUSAL de 28 de noviembre de 1994].

²² Véase anexo 1, expediente judicial referencia 262/94, partida de defunción número 353, Ramón Mauricio García Prieto Giralt, folio 290.

²³ Véase anexo 1, expediente judicial referencia 262/94, Víctima: Ramón Mauricio García Prieto Giralt, Delito: asesinato, Imputado: José Raúl Argueta Rivas, Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador, pieza 1, folio 1.

²⁴ Véase anexo 1, expediente judicial referencia 262/94, folios 24-27, y folios 45, 47, 49. Véase folio 73 que da cuenta del inicio de la investigación por parte de la Policía Nacional de El Salvador el 4 de julio de 1994.

²⁵ Véase anexo 1, expediente judicial referencia 262/94, folios 58-59.

²⁶ Véase anexo 1, expediente judicial referencia 262/94, acta policial fechada 25 de julio de 1995, folio 105 vuelta.

²⁷ Véase anexo 1, expediente judicial referencia 262/94, acta policial fechada 25 de julio de 1995, folio 124.

²⁸ Véase anexo 1, expediente judicial referencia 262/94, auto de 9 de noviembre de 1994, folio 284; folio 295.

²⁹ Véase anexo 1, expediente judicial referencia 262/94, folio 381.

4. Las amenazas recibidas por la familia García Prieto antes del 6 de junio de 1995 y su presunta relación con el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto y la investigación judicial

60. Los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt fueron objeto de múltiples actos de atentados, amenazas, seguimientos y vigilancias a partir de 1989, las que pusieron en conocimiento de las autoridades respectivas. En consecuencia, las denuncias de estos actos intimidatorios se refieren a hechos acaecidos tanto antes de la muerte de Ramón Mauricio García como durante los años posteriores a su deceso³⁰.

61. Dentro de los múltiples actos presuntamente cometidos con anterioridad a la muerte de Ramón Mauricio García Prieto, la Comisión recibió noticia, *inter alia*, de

- Observación repetida a finales de 1992 por parte de un sujeto desconocido, quien manifestó a un empleado de la familia García Prieto que le “pagaban por vigilar a un señor chele (de tez blanca) que salía a caminar”. Los peticionarios manifestaron que el sujeto se refería a Mauricio García. Según lo denunciado por los peticionarios en sede interna, al ser confrontada esta persona dijo desconocer a las personas que le pagaban, a pesar de que admitió haber pertenecido a la Primera Brigada de Infantería de la Fuerza Armada de El Salvador³¹.
- Seguimiento y vigilancia frecuente por parte de sujetos desconocidos que se apostaban en frente de la casa de la familia o a bordo de vehículos con vidrios oscuros³².
- Varios incendios ocurridos en plantaciones de café de propiedad de la familia, ubicadas en el Departamento de San Miguel³³.

B. Sucesos posteriores al 6 de junio de 1995

1. Las investigaciones por la muerte de Ramón Mauricio García Prieto Giralt

62. Al 6 de junio de 1995, el proceso penal seguido contra los señores José Raúl Argueta Rivas y Pedro Antonio Sánchez Guerrero por el asesinato del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt se encontraba en estado de plenario desde el 15 de marzo de 1995³⁴.

63. Durante el plenario, la Fiscalía no presentó ninguna prueba adicional a la recabada durante el sumario. La defensa, por su parte, renunció a presentar evidencias pero el 15 de junio de 1996 el señor Argueta Rivas hizo llegar al tribunal un escrito de su propia letra señalando que había

³⁰ Véase anexo 2, expediente judicial referencia 110/98, Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, declaración de José Mauricio García Prieto Hirlermann ante el Departamento de Investigación del Crimen Organizado de la Policía Nacional Civil, folio 29 y siguientes; expediente judicial referencia 110/98, Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, declaración de Gloria Giralt de García Prieto, 17 de septiembre de 1997, folio 32 y siguientes.

³¹ Véase anexo 2, Declaraciones de Gloria Giralt de García Prieto y José Mauricio García Prieto Hirlermann ante el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, 17 de septiembre de 1997 (foja 29 y siguientes), 29 de [octubre] de 1998 (obrante a fs. 632 a 636 del expediente judicial).

³² Declaraciones de Gloria Giralt de García Prieto y José Mauricio García Prieto Hirlermann ante el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, 29 de [octubre] de 1998 (obrante a fs. 632 a 636 del expediente judicial).

³³ Véase anexo 2, expediente judicial referencia 110/98, Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, declaración de José Mauricio García Prieto Hirlermann ante el Departamento de Investigación del Crimen Organizado de la Policía Nacional Civil, folio 29 y siguientes.

³⁴ Véase anexo 1, expediente judicial referencia 262/94, folios 397 y siguientes.

sido implicado en el caso por el “Sargento Zaldaña”, dejando traslucir que existirían policías involucrados en el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt³⁵. No consta en el expediente que se haya adoptado actuación investigativa o judicial alguna como consecuencia de estas declaraciones, las que fueron reiteradas por el acusado durante la vista oral.

64. En efecto, durante la vista oral, la Fiscalía presentó un video en el que se encontraba registrada la espontánea declaración que Carlos Romero Alfaro, alias “Zaldaña”, rindiera en marzo de 1996 ante los medios de comunicación después de ser extraditado por su presunta participación en la muerte del señor Velis Castellanos (crimen por el que sería condenado en el año 2001). En dicha declaración sostuvo que el señor Argueta Rivas era la persona que lo había involucrado en la muerte de Velis Castellanos porque “a su persona le correspondió conducir la investigación para el esclarecimiento de los hechos que culminaron con el asesinato de García Prieto y fue él quien puso a Argueta Rivas en manos de la justicia”³⁶. En la vista pública el señor Argueta Rivas reiteró haber sido implicado en el caso por su relación con el Caso Velis, donde estarían implicados los señores “René Díaz Ortiz” y “Zaldaña”³⁷.

65. El 7 de octubre de 1996, el Juzgado Quinto de lo Penal de San Salvador condenó a JOSÉ RAÚL ARGUETA RIVAS a “VEINTISÉIS AÑOS DE PRISIÓN por el delito de asesinato en perjuicio del señor RAMON MAURICIO GARCIA PRIETO GIRALT” así como “al pago de CINCUENTA MIL COLONES en concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la familia” de la víctima y a la pena de “CUATRO AÑOS DE PRISION por el delito de FALSEDAD MATERIAL [...]”; siendo en su totalidad la pena de TREINTA AÑOS DE PRISION”³⁸. En la misma decisión fue absuelto el señor Pedro José Sánchez Guerrero, de acuerdo con lo decidido previamente por el jurado³⁹. La señora Estrada había manifestado que el señor Sánchez Guerrero no era uno de los dos sujetos que asesinaron a su esposo.

66. A partir de esta decisión no se realizaron otras actividades investigativas tendientes a identificar a otros responsables de los hechos. Sólo a partir de la solicitud formulada por la Comisión Interamericana, a través de medidas cautelares de investigar exhaustivamente los hechos que daban origen a las amenazas de las cuales eran víctima los familiares del señor García Prieto en el año 1997, *supra* párrafo 23, se reiniciaron las investigaciones.

67. En efecto, luego de casi 11 meses de paralización total de la investigación sobre el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, el 5 de septiembre de 1997 la Policía Nacional Civil ordenó la apertura de una nueva investigación⁴⁰. La Fiscalía General de la República puso en conocimiento de la Policía desde el inicio la resolución dictada por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de 1996 (*infra* párrafo 84) que dio por establecida la violación al debido proceso administrativo por parte de la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil y Subdelegación Antinarcóticos por no señalar con exactitud “a los autores intelectuales de la

³⁵ Véase anexo 1, expediente judicial referencia 262/94, folios 499 y siguientes.

³⁶ Véase anexo 2, nota de prensa a folio 650 donde constan las declaraciones del señor Romero Alfaro. Véase anexo 2, expediente judicial referencia 110/98, Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, declaración de Gloria Giralt de García Prieto, 17 de septiembre de 1997, folio 32 y siguientes, haciendo referencia a las declaraciones públicas de señor Romero Alfaro; véase también declaración de Gloria Giralt a folio 634.

³⁷ Véase anexo 1, Declaración indagatoria rendida por José Raúl Argueta Rivas en la sala de jurados del Juzgado Quinto de lo Penal, 22 de julio de 1996, folio 529 y siguientes.

³⁸ Véase anexo 1, expediente judicial referencia 262/94, Juzgado Quinto de lo Penal de San Salvador, Sentencia dictada el 7 de octubre de 1996, folio 552 y siguientes.

³⁹ Véase anexo 1, expediente judicial referencia 262/94, Juzgado Quinto de lo Penal de San Salvador, Sentencia dictada el 7 de octubre de 1996, folio 552 y siguientes.

⁴⁰ Véase anexo 2, expediente judicial referencia 110/98, Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, folio 12.

ejecución arbitraria del señor Ramón Mauricio García Prieto y a los responsables de las coacciones e intimidaciones de la familia de la víctima, por la forma poco diligente con que se ha procedido [...]”⁴¹.

68. El 17 de septiembre de 1997, los padres de Ramón Mauricio García Prieto Giralt rindieron declaraciones ante la Policía en las que proporcionaron información detallada sobre la existencia y posible identidad de un tercer autor material del asesinato de su hijo y los posibles autores intelectuales, que habían manifestado por diversos medios con anterioridad.

69. El padre de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, José Mauricio García Prieto Harlemann, proporcionó información detallada sobre un incidente originado en marzo de 1987 a propósito de la venta de una finca a un señor Puente Rivas, cuyo cuñado era General en las Fuerzas Armadas de El Salvador⁴². En dicha declaración, el señor García Prieto Harlemann se refirió a una serie de amenazas y seguimientos de que había sido víctima, y proporcionó información sobre testigos del asesinato de su hijo que no habían sido llamados a declarar, tales como un policía, y otros testigos que se habían negado a hacerlo. Asimismo, hizo referencia a que el día del asesinato de su hijo se le acercó un desconocido que le manifestó que el conductor del vehículo en que huyeron los responsables le faltaban entre tres y cuatro dedos de la mano derecha, y que él reconoció a uno de los investigadores del caso, conocido como “Zaldaña”, como una persona que tenía esas características físicas⁴³.

70. El mismo día, la madre de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, señora Gloria Giralt declaró ante la Policía que los señores Romero Alfaro y Díaz Ortiz, miembros de cuerpos de seguridad, habrían participado en el asesinato de su hijo⁴⁴. Asimismo, se refirió con detalle a la serie de seguimientos y amenazas recibidas desde la muerte de su hijo.

71. El 18 de septiembre de 1997, la esposa de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, Carmen Alicia Estrada, declaró ante la Policía, refiriéndose a las características físicas del segundo sujeto que participó en el asesinato de su esposo, y ofreciéndose a hacer un retrato hablado del mismo. La declarante se refirió también a las amenazas sufridas por ella y su esposo, acompañando declaraciones juradas otorgadas por ella y varios de sus familiares describiendo con detalle tales eventos⁴⁵.

72. El 19 de enero de 1998 la señora Carmen Estrada reconoció a Julio Ismael Díaz Ortiz como uno de los perpetradores del asesinato de su esposo, por lo que se emitió orden de detención en su contra que se hizo efectiva el 23 de enero de 1998. Ese mismo día fueron recibidas en el

⁴¹ Véase anexo 2, expediente judicial referencia 110/98, Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, folio 15 haciendo referencia a resolución de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de 14 de octubre de 1996 que consta en anexo 1, expediente judicial referencia 262-94, folio 560 y siguientes. También se acompañó al expediente la resolución de la Procuraduría de 23 de julio de 1996, anexo 2, fojas 19 y 20.

⁴² Según los declarantes, en la venta estaban involucrados el señor Puente Rivas y su cuñado, el señor Mauricio Ernesto Vargas. Este último era Comandante de la Tercera Brigada y Jefe de la Tercera Zona Militar de El Salvador en junio de 1994. Posteriormente obtuvo el grado de General de División, fungiendo como Sub Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada de El Salvador, como consta en su hoja de servicio, anexo 2, folios 698 y 699 del expediente judicial.

⁴³ Véase anexo 2, expediente judicial referencia 110/98, Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, folio 29 y siguientes. Véase también anexo 10, IDHUCA, Colección “Verdad y Justicia” No. 2, Caso “García Prieto”, ¿Por qué lo ejecutaron?, pág. 23.

⁴⁴ Véase anexo 2, expediente judicial referencia 110/98, Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, declaración de Gloria Giralt de García Prieto, 17 de septiembre de 1997, folio 32 y siguientes.

⁴⁵ Véase anexo 2, expediente judicial referencia 110/98, Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, declaración de Carmen Alicia Estrada viuda de García Prieto, 18 de septiembre de 1997, folio 35 y siguientes.

Juzgado Décimo Tercero de Paz de San Salvador las diligencias extrajudiciales desarrolladas hasta entonces⁴⁶. El 24 de enero del mismo año, la testigo reconoció en rueda de reos al señor Díaz Ortiz.

73. El expediente fue remitido al Juzgado Tercero de lo Penal donde fue recibido el 18 de febrero de 1998. A dicha investigación también fue vinculado, como presunto autor material, el ex detective Carlos Romero Alfaro, conocido como "Zaldaña"⁴⁷.

74. El 15 de agosto de 2000 el proceso penal fue elevado a estado de plenario respecto del imputado Julio Ismael Díaz Ortiz. En la misma resolución, se sobreseyó provisionalmente a Carlos Romero Alfaro por falta de pruebas⁴⁸.

75. Si bien el juzgado había ordenado varias diligencias encaminadas a determinar la posible autoría intelectual de los hechos, en la resolución de 15 de agosto de 2000 señaló que "no pudo comprobarse que el General Vargas Valdés y el Ingeniero Puente Rivas haya tramitado negociaciones del inmueble propiedad de la familia García Prieto"⁴⁹. Tal como lo constató la Procuraduría, "luego de dicha resolución judicial no se realizó ningún otro tipo de investigaciones por parte de las autoridades policiales, fiscales y judiciales en torno a individualizar a los autores intelectuales del homicidio de Ramón García Prieto"⁵⁰.

76. En la vista pública llevada a cabo el día 25 de mayo de 2001, el jurado declaró culpable a Julio Ismael Ortiz Díaz como autor material del asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt⁵¹. En consecuencia, el 7 de junio de 2001, se dictó sentencia donde se le condenó a treinta años de prisión. La sentencia determinó que el motivo del asesinato fue el robo⁵². El condenado era un antiguo miembro de la desaparecida Policía Nacional⁵³.

77. El 3 de diciembre de 2001 se reabrieron las investigaciones por parte de la Policía Nacional Civil (en adelante "PNC") como respuesta al otorgamiento de medidas cautelares por parte de la CIDH, *supra* párrafo 30. El caso fue asignado al fiscal Orlando Cortés Díaz, quien con fecha 17 de diciembre de 2001 solicitó al Jefe de la División Regional Metropolitana de Investigación de la PNC que la "Comisión Investigadora" realizara algunas diligencias.

78. El 8 de enero de 2002, la Fiscalía solicitó a la Procuraduría de Derechos Humanos el nombramiento de un delegado institucional para que estuviese presente en las diligencias que la Fiscalía practicara. La Procuraduría constató que "las diligencias policiales y fiscales se efectuaban

⁴⁶ Véase anexo 2, expediente judicial referencia 110/98, Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, folio 480.

⁴⁷ Véase anexo 2, expediente judicial referencia 110/98, Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, declaración indagatoria de Carlos Romero Alfaro donde se refiere a Argueta Rivas, folio 822 y siguientes.

⁴⁸ Véase anexo 2, Tomo VII del expediente judicial referencia 110/98, Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, Resolución de 15 de agosto de 2000, folio 1305 y siguientes.

⁴⁹ Véase anexo 2, Tomo VII del expediente judicial referencia 110/98, Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, Resolución de 15 de agosto de 2000, folio 1305 y siguientes.

⁵⁰ Anexo 6, Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005, pág. 51.

⁵¹ Véase anexo 2, Tomo VIII del expediente judicial referencia 110/98, Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, folio 1591.

⁵² Véase anexo 2, Tomo VIII del expediente judicial referencia 110/98, Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, Sentencia de 7 de junio de 2001, folio 1593 y siguientes.

⁵³ Véase anexo 2, expediente judicial referencia 110/98, Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, declaración indagatoria del imputado, folio 521 y siguientes. Nótese que en dicha declaración, el imputado señaló conocer al señor Argueta Rivas en calidad de informante de la Policía. Véase también certificación de folio 1204.

sin conocimiento de la familia García Prieto Giralt” y que “las autoridades de la FGR y el DICO pretendían la sola presencia de observadores de la PDDH en diligencias específicas de recepción de declaraciones, sin informar sobre el desarrollo general de la investigación”⁵⁴. Por tal motivo la “PDDH optó por no participar de tales observaciones aisladas a fin de evitar que la presencia institucional de la Procuraduría fuese utilizada simplemente para legitimar un proceso investigativo inducido e impulsado al margen de los ofendidos en el caso; especialmente dado los antecedentes de afectaciones al debido proceso recurrentes en las actuaciones policiales y fiscales”⁵⁵.

79. El 3 de abril de 2002, el fiscal de la causa informó al Fiscal General de la República sobre el estado de la investigación del delito de amenazas, afirmando que “las direcciones funcionales” emitidas a la Policía Nacional Civil habían sido cumplidas, pero que era necesario continuar la investigación a fin de individualizar al responsable del delito de amenazas. La Fiscalía no emitió dictamen final sobre lo investigado, como tampoco inició acción penal. A consecuencia de ello, el caso quedó prácticamente archivado hasta el mes de junio de 2003, cuando la pareja García Prieto Giralt interpuso una nueva denuncia⁵⁶.

80. En efecto, el 6 de junio de 2003 el matrimonio García Prieto denunció ante la Fiscalía General de la República a los señores Mauricio Ernesto Vargas y Roberto Hernán Puente como sospechosos de ser los autores intelectuales de la ejecución extrajudicial de su hijo, solicitando la realización de una serie de diligencias⁵⁷.

81. Durante el año 2004 la Procuraduría solicitó en repetidas ocasiones el acceso al expediente el cual le fue negado en repetidas oportunidades. Finalmente, el 5 de marzo de 2004, la Procuraduría pudo acceder al expediente, el cual encontró “sin ninguna supervisión y en evidente descuido y desorden en sus folios”⁵⁸. La verificación de la Procuraduría permitió determinar que la última actuación el caso se había efectuado el 23 de junio de 2003, fecha en que se solicitó a la Unidad contra el Crimen Organizado la certificación de los expedientes de Julio Ismael Ortiz Díaz y José Raúl Argueta Rivas. Constató asimismo que no se habían practicado diligencias tendientes a investigar la autoría intelectual del homicidio de Ramón García Prieto, “ni siquiera aquellas solicitadas expresamente en su denuncia por el matrimonio García Prieto Giralt”⁵⁹.

82. El Informe de la Procuraduría resalta que el 9 de junio de 2004, el Fiscal General de la República emitió declaraciones públicas –posteriormente recogidas en un diario de circulación nacional- en las que manifestó que “el caso García Prieto cumplía el plazo de prescripción de la acción penal con fecha 10 de junio de 2004, lo cual cerraba oficialmente las investigaciones”⁶⁰. El Fiscal declaró asimismo que dado que la investigación llevó a la condena de dos personas como autores materiales, se podía concluir que de parte del Estado se había proporcionado una respuesta adecuada.

⁵⁴ Anexo 6, Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005, pág. 53.

⁵⁵ Anexo 6, Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005, pág. 53.

⁵⁶ Anexo 6, Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005, pág. 54-55.

⁵⁷ Anexo 4, Denuncia presentada por los señores José Mauricio García Prieto Hirlemann y Gloria Giralt de García Prieto ante la Fiscalía General de la República de El Salvador el 6 de junio de 2003. Véase también anexo 6, Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005, pág. 55-56.

⁵⁸ Anexo 6, Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005, pág. 57.

⁵⁹ Anexo 6, Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005, pág. 57.

⁶⁰ Anexo 6, Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005, pág. 59.

83. Similar opinión sobre la aplicabilidad de la prescripción ha expresado ante la CIDH el Estado salvadoreño al referirse a las recomendaciones formuladas por la Comisión en su Informe de Fondo⁶¹.

2. Las investigaciones adelantadas por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y sus conclusiones

84. Tras haber recibido una denuncia de los padres de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos⁶² (“la Procuraduría” o la “PDDH”) inició una investigación sobre la ejecución de Ramón Mauricio García Prieto Giralt y las amenazas y persecuciones sufridas por su familia.

85. El 23 de julio de 1996, la Procuraduría emitió un informe en el que consideró que el homicidio era atribuible a grupos armados ilegales o irregulares, los cuales contarían con el apoyo de estructuras de amplio poder financiero y logístico, al grado de ser capaces de garantizar la impunidad sobre el caso y desarrollar una permanente persecución a los familiares de la víctima. La PDDH dio por establecida la afectación a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad personal, en perjuicio de la familia García Prieto Giralt e instó al Estado salvadoreño a “realizar una investigación seria de la estructura armada ilegal que cometió el crimen, exhortando a un mayor esfuerzo para individualizar a todos los responsables”⁶³.

86. En efecto, en una de las principales conclusiones del informe de la Procuraduría de 1996 se lee:

De las características del hecho en que fue asesinado RAMÓN MAURICIO GARCÍA PRIETO GIRALT, puede establecerse claramente que el móvil del crimen era el homicidio y no el robo, ya que la víctima no opuso resistencia alguna a entregar el dinero, ni realizó acciones de defensa que motivaran una agresión semejante por parte de los hechores. Si bien, la motivación política del asesinato no puede ser establecida según los resultados de nuestra investigación, resulta claro que los asesinos constituían un pequeño grupo operativo cuya actuación era muy ‘profesional’ en la perpetración de este tipo de ilícitos. La comisión del asesinato y robo, así como la huida de parte de los asesinos se desarrolla con tal libertad de movimientos que puede presumirse que otros sujetos les brindaban apoyo en el área del asesinato; así también, el sitio y el momento del mismo permiten deducir que la víctima había sido objeto de algún tipo de seguimiento anterior, siendo el caso que, además, los asesinos seleccionaron una situación en la cual la víctima se encontraba en condiciones de extrema indefensión, pues se conducía con su pequeño hijo en brazos. Tales elementos denotan la existencia de una planificación y capacidad logística de parte de los hechores, que debieron seleccionar cuidadosamente el lugar y el momento más adecuado para la perpetración y demostraron suficiente capacidad operativa para desarrollarla sin mayores obstáculos⁶⁴.

87. La Procuraduría apoyó sus conclusiones resaltando varias irregularidades y anomalías cometidas por los funcionarios encargados de adelantar la investigación. Según la Procuraduría las investigaciones impulsadas por las autoridades policiales, fiscales y judiciales se vieron, desde un

⁶¹ Véase apéndice 3, expediente ante la Comisión, Nota del Estado N.V. No. 006/2006 de 9 de enero de 2006, pág. 19.

⁶² Según el artículo 194 de la Constitución salvadoreña, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos tiene dentro de sus funciones, *inter alia*: Velar por el respeto y la garantía a los Derechos Humanos; Investigar de oficio o por denuncia que hubiere recibido, casos de violaciones a los Derechos Humanos; Asistir a las presuntas víctimas de violaciones a los Derechos Humanos; y Promover recursos judiciales o administrativos para la protección de los Derechos Humanos.

⁶³ Véase Anexo 7, Resolución de la Procuraduría de 23 de julio de 1996.

⁶⁴ Véase Anexo 7, Resolución de la Procuraduría de 23 de julio de 1996, pág. sin numerar [8-9].

inicio, viciadas por graves omisiones y hasta por deliberadas obstrucciones de justicia, tales como la demora de la juez de instrucción en efectuar la inspección ocular que ordena la ley en el lugar de los hechos⁶⁵.

88. La Procuraduría también cuestionó el uso de “fuentes confidenciales” y la poca transparencia con la que se llevó a cabo la investigación policial de los hechos, dado que les permitió la obtención de información que no posee antecedentes en el expediente y aparece de forma repentina sin ser resultado de la lógica investigativa normal⁶⁶.

89. De la misma forma, la Procuraduría se refirió a varias irregularidades procesales que impidieron avanzar en la investigación de la teoría que sugería la vinculación de funcionarios oficiales en los hechos, tales como lo ocurrido con el decomiso de documentos al señor Argueta Rivas que lo acreditaban como detective de las Fuerzas Armadas y otro como Sargento de las Fuerzas Especiales, que estuvieron perdidos del expediente por un tiempo y que posteriormente conforme a una pericia de la propia policía fueron catalogados de falsos⁶⁷.

90. Al respecto, la Procuraduría concluyó que las credenciales inexplicablemente desaparecieron del expediente judicial y si bien constan en el expediente reiterados requerimientos de la Procuraduría, en donde solicitó explicación al juez de la causa respecto de dicha anomalía, el Juzgado nunca se pronunció al respecto⁶⁸. Con esta pérdida, nunca pudo establecerse si los carnés examinados como falsificados fueron los mismos que habían sido decomisados.

91. Finalmente, la Procuraduría se refirió a la presunta participación de Carlos Romero Alfaro y su actuación en la investigación en los siguientes términos:

[S]e pudo constatar mediante evidencia testimonial, que en la investigación policial participaron elementos que no tienen la calidad de investigadores, ni secretarios o colaboradores, como es el caso del investigador CARLOS ROMERO ALFARO, quien ejerció un papel protagónico en la investigación, constituyendo tal proceder una práctica que puede dar lugar a la manipulación de la información judicial; lo anterior ha sido confirmado públicamente por el mismo CARLOS ROMERO ALFARO, a través de diversos medios de comunicación, en ocasión de su captura por su presunta participación en el asesinato del dirigente político DAROL FRANCISCO VELIS CASTELLANOS, ocurrido el 25 de octubre de 1993. Romero Alfaro manifestó ser víctima de una “venganza” por su participación en la investigación del asesinato de RAMON MAURICIO GARCIA-PRIETO GIRALT y en la detención del imputado José Raúl Argueta Rivas⁶⁹.

92. En consecuencia, la Procuraduría resolvió “dar por establecida[s]” las violaciones a la vida, en perjuicio de Ramón Mauricio García Prieto Giralt; al debido proceso judicial en perjuicio de Carmen Estrada de García Prieto, Gloria Giralt de García Prieto y Mauricio García Prieto Hirlemann; y el derecho a la seguridad personal en perjuicio de las precitadas personas. En virtud de esta decisión, la Procuraduría recomendó a los órganos auxiliares de administración de justicia y al

⁶⁵ Anexo 6, Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005, pág. 1, 2, 11 y siguientes. Véase Anexo 7, Resolución de la Procuraduría de 23 de julio de 1996, pág. sin numerar [4].

⁶⁶ Véase Anexo 7, Resolución de la Procuraduría de 23 de julio de 1996, pág. sin numerar [3]. Véase anexo 1, expediente judicial referencia 262/94, acta policial fechada 25 de julio de 1995, folio 105 vuelta; acta policial de 12 de septiembre de 1994, folio 227; acta policial de 14 de septiembre de 1994, folio 229; acta policial de 23 de septiembre de 1994, folio 262; acta policial de 17 de octubre de 1994, folio 273.

⁶⁷ Véase Anexo 7, Resolución de la Procuraduría de 23 de julio de 1996, pág. sin numerar [4-5].

⁶⁸ Véase Anexo 7, Resolución de la Procuraduría de 23 de julio de 1996, pág. sin numerar [4-5].

⁶⁹ Véase Anexo 7, Resolución de la Procuraduría de 23 de julio de 1996, pág. sin numerar [3].

órgano judicial “conducir las investigaciones con seriedad y con estricto cumplimiento de la Constitución y los tratados internacionales”⁷⁰.

93. El 14 de septiembre de 2001, Mauricio García Prieto Hirlermann y Gloria Giralt de García Prieto, solicitaron la reapertura de su caso ante la Procuraduría. Los peticionarios sostuvieron para tal efecto que durante varios años el proceso de investigación y el juzgamiento del crimen se desarrollaron con afectaciones a su derecho a conocer la plena verdad sobre el crimen, así como a su derecho de acceder a una justicia efectiva. Ello, a causa de negligencias u omisiones inexcusables del Estado, dentro de las que se encontraba la negativa a investigar la autoría intelectual del homicidio.

94. De otro lado, el 3 de septiembre de 2002, el señor Julio Ismael Ortiz Díaz, condenado por el homicidio de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, denunció a la Procuraduría que su condena era fraudulenta y que existían personas de gran poder económico y un alto funcionario del Estado con interés de perjudicarlo⁷¹.

95. La Procuraduría admitió las denuncias e inició una segunda investigación exhaustiva de los hechos denunciados, lo cual incluyó una revisión *in extenso* del proceso judicial. El 22 de junio de 2005, la Procuraduría emitió una nueva resolución en donde presentó las conclusiones de su verificación. En su profuso informe, la Procuraduría determinó que existían abundantes elementos para presumir que las dos personas condenadas judicialmente por el asesinato de Ramón García Pietro Giralt pertenecían a una estructura armada ilegal, la cual actuaba con colaboración o participación directa de autoridades policiales⁷².

96. En dicho informe, la Procuraduría, además de confirmar todo lo expuesto en su resolución de 1996, resaltó varias irregularidades cometidas por las autoridades a cargo de la investigación a partir de dicha fecha. Al respecto, la Procuraduría expuso:

Se ha establecido por parte de esta Procuraduría que tras la condena de Raúl Argueta Rivas y absolución de Pedro Sánchez Guerrero, se detuvieron las investigaciones del Estado acerca del homicidio de Ramón Mauricio García Prieto Giralt y que las investigaciones posteriores sólo tuvieron lugar como reacción a sucesivas recomendaciones de la CIDH.

[...]

Respecto del alcance limitado de las investigaciones en el período 1997-98, es importante para esta Procuraduría destacar que no se realizaron investigaciones tendientes a establecer la participación de una estructura ilegal armada en el crimen; tampoco se dedujeron responsabilidades a las autoridades policiales, fiscales y judiciales por las graves violaciones al debido proceso que ocasionaron con anterioridad”⁷³.

97. Asimismo, la Procuraduría concluyó que durante dicha época, las autoridades a cargo de la investigación no indagaron sobre la probable participación de una estructura ilegal armada en los hechos, la cual estaría vinculada a la Comisión Investigadora de Hechos delictivos y posterior DIC de la PNC. Los agentes fiscales tampoco indagaron si el señor Ismael Ortiz Díaz era el mismo René Díaz Ortiz, implicado en el asesinato de Francisco Velis, aun cuando los fiscales Cruz y

⁷⁰ Véase Anexo 7, Resolución de la Procuraduría de 23 de julio de 1996, pág. sin numerar [16-18].

⁷¹ Anexo 6, Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005, pág. 4.

⁷² Anexo 6, Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005, pág. 1.

⁷³ Anexo 6, Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005, págs. 107-108.

Castro adujeron contar con la información referida a que se trataba de la misma persona⁷⁴. La Procuraduría estableció además que

[t]ampoco se promovieron investigaciones sobre las acciones u omisiones de jefes y personal de la DIC (ex CIHD) en graves irregularidades, tales como el procedimiento de vigilancia a la familia García Prieto por personal de la DIC; a la vinculación de Ismael Ortiz Díaz con Carlos Romero Alfaro en unidades de la extinta Policía Nacional; las actuaciones irregulares de Romero Alfaro en el caso Ramón García Prieto; la tolerancia de las jefaturas de la DIC (ex CIHD) en tales actuaciones; la relación de Raúl Argueta Rivas como “informante” de la CIHD; la relación de Argueta Rivas con personal militar que le facilitó carnés de identificación falsos como miembro de las fuerzas especiales del Estado Mayor de la FAES; la probable participación de Argueta Rivas en unidades militares donde operaban reconocidamente escuadrones de la muerte durante el conflicto armando interno; entre otros aspectos⁷⁵.

98. Igualmente, la Procuraduría se refirió a las teorías del crimen esbozadas durante la investigación, señalando que fueron deficientemente investigadas lo cual dirigió por un camino determinado el proceso, que conducía inevitablemente a la impunidad del caso. Al respecto se lee en el informe que

[l]as diferentes características del homicidio de Ramón García Prieto Giralt, tales como el modus operandi del crimen, la implicación de una estructura armada ilegal y la impunidad posterior, tan claramente evidenciada esta última en la ausencia de voluntad estatal para esclarecer el mismo; son todos factores concluyentes que permite afirmar la existencia de autores intelectuales en el citado homicidio, quienes ostentaron u ostentan un considerable poder político y, además, ejercían influencia sobre las estructuras policiales que han sido relacionadas con el homicidio y la impunidad ulterior⁷⁶.

99. Así, la Procuraduría concluyó que “la generalizada impunidad en el caso García Prieto, a lo largo de once años, tiene su raíz en la ausencia de voluntad estatal por establecer plenamente la verdad sobre tal ejecución extralegal⁷⁷. En virtud de ello, la Procuraduría declaró que “el Estado salvadoreño no cumplió plenamente con su deber de investigar, procesar y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, vulnerando así los derechos de la familia García Prieto Giralt a la verdad, a las garantías judiciales y a la protección judicial⁷⁸.”

100. La Comisión consideró en su Informe de Fondo que los informes de la Procuraduría, cuya intención no fue la de reemplazar las investigaciones criminales obrantes ante la respectiva jurisdicción penal, son importantes pruebas para efectos del presente procedimiento internacional. Dichas resoluciones e informes de la Procuraduría que debieron ser tomados en cuenta por las autoridades respectivas al realizar las investigaciones del caso.

⁷⁴ Anexo 6, Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005, pág. 112.

⁷⁵ Anexo 6, Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005, pág. 112 y siguientes.

⁷⁶ Anexo 6, Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005, pág. 116.

⁷⁷ Anexo 6, Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005, pág. 140.

⁷⁸ Anexo 6, Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005, pág. 140.

3. Las amenazas recibidas por la familia García Prieto después del 6 de junio de 1995 y su presunta relación con el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto y la investigación judicial

101. Después del asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt los peticionarios denunciaron que los hostigamientos y amenazas de que habían sido víctimas con anterioridad se intensificaron. Los miembros de la familia García Prieto empezaron a ser constantemente amenazados mediante llamadas telefónicas anónimas, seguimientos por parte de vehículos con vidrios polarizados y otros hostigamientos⁷⁹.

102. El día 4 de octubre de 1995, el señor José Benjamín Cuellar Martínez, Director del Instituto Interamericano de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, asesor de la familia García Prieto, y los señores Simon Ayala Vigil y Luis Romeo García Aleman, fueron víctimas de robo a mano armada por parte de dos sujetos desconocidos en el interior de las instalaciones de dicho Instituto⁸⁰.

103. Además, la familia García Prieto Giralt denunció que sujetos desconocidos fuertemente armados, vistiendo uniformes policiales y militares se presentaron en varias oportunidades en sus fincas, ubicadas en San Miguel, preguntando por el paradero de "Don Mauricio"⁸¹.

104. El día 4 de agosto de 1998, los padres de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, Mauricio y Gloria García Prieto fueron atacados por sujetos desconocidos, quienes dispararon con armas de fuego en contra de la pareja. El ataque fue repelido por miembros de la División de Protección de Personalidades Importantes de la Policía Nacional Civil (en adelante "PPI")⁸².

105. El 26 de noviembre de 1998, se recibieron por parte de la empleada doméstica de la residencia García Prieto, varias llamadas anónimas extrañas, las cuales fueron reportadas días después por un agente asignado a la seguridad de la señora Gloria Giralt de García Prieto⁸³.

⁷⁹ Estos hechos fueron denunciados a nivel interno, *inter alia*, en las siguientes declaraciones: José Reinaldo Rivera Machado, 14 de agosto de 1996; José Mauricio García Prieto Hirlermann, 2 de septiembre de 1996; Héctor Raúl Larios Giralt, 8 de octubre de 1996; Carmen Alicia Estrada, 5 de junio de 1997; María de los Ángeles García Prieto, 27 de agosto de 1997; José Mauricio García Prieto Hirlermann y Francisco Antonio Chávez Ulloa, 27 de agosto de 1997, adjuntadas al expediente judicial, anexo 2, fojas 37 y siguientes. Véase anexo 2, Declaraciones de José Mauricio García Prieto Hirlermann, Gloria Giralt de García Prieto, y Carmen Estrada ante el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, 17 y 18 de septiembre de 1997, foja 29 y siguientes, y declaraciones de 29 de [octubre] de 1998, folio 632 y siguientes. Véase solicitud de información de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos respecto del seguimiento efectuado el 28 de mayo de 1996, anexo 2, folio 410.

⁸⁰ Véase anexo 2, Acta policial de 14 de octubre de 1997, folio 91; folios 218 y siguientes; y declaración a folio 362 y siguientes. Véase también anexo 5, Copias de algunos documentos correspondientes al proceso instruido contra el imputado Edwin Alfredo Aguilar Guzmán de octubre de 1995, incluidas declaraciones de los señores Benjamín Cuellar, Luis Romeo García Alemán y Simón Ayala Vigil.

⁸¹ Véase anexo 2, Declaración de José Reinaldo Rivera Machado, 14 de agosto de 1996, folio 39 sobre hechos ocurridos el 9 y 10 de agosto de 1996. Véase también anexo 2, declaración de Efraín Quintanilla ante la Fiscalía General de la República, sede San Miguel, 2 de octubre de 1997, folio 287.

⁸² Véase anexo 2, Declaración de Gloria Giralt de García Prieto, 29 de [octubre] de 1998, folio 634. La declarante se mostró extrañada por la "coincidencia de que ese atentado se da cuando ya se sabe que iban a venir a declarar a este Tribunal".

⁸³ Sobre el nivel de riesgo sufrido por la familia en el año de 1998, véase también información remitida por el Subcomandante José Misael Rivas Soriano al Subdirector General de Operaciones de la Policía Nacional Civil de fecha 22 de mayo de 1998 y a la Jueza Tercero de Instrucción, anexo 2, folios 711 y siguientes.

106. El 10 de diciembre de 1999, Mauricio García Prieto y Gloria Giralt de García Prieto estando en una finca propiedad de una de sus hijas fueron informados de que dos sujetos vestidos de negro, con los rostros pintados y visiblemente armados, llegaron a una finca vecina a preguntar por Mauricio García Prieto, asegurando que le buscaban “como a una aguja para matarlo”. El matrimonio se acompañaba de dos agentes de la PPI: Carlos Eleazar García Hernández y Luís Alonso Ramos, con quienes se dirigieron al puesto de la PNC ubicado en “Las Placitas”, siendo atendidos por el agente Medina, con Orden Numérico Institucional 100094, quien les expresó que no había porqué preocuparse ya que la Patrulla de Reconocimiento de Largo Alcance (RECONDO) se encontraban en la zona y realizando maniobras; que estos efectivos andaban vestidos igual que los hombres descritos, así que “probablemente algún amigo militar de Mauricio le mandaría decir esto”.

107. El 2 de mayo de 2001, los esposos García Prieto se entrevistaron con el licenciado René Domínguez, entonces Sub Director General de la Policía Nacional Civil, para denunciar que habían recibido llamadas telefónicas cuyos números eran registrados en el identificador de llamadas y los cuales pertenecían al puesto de la PNC de San Lorenzo, departamento de San Vicente, a un taller mecánico de dicha localidad y al sistema de emergencias de la misma PNC. En dichas llamadas se recibían insultos y silbidos por parte de sujetos desconocidos.

108. La Procuraduría reseñó que la familia García Prieto Giralt denunció que el día 14 de noviembre de 2001 (un día antes que la CIDH recibiera en audiencia a los peticionarios y a representantes del Estado, *supra* párrafo 30) se recibieron llamadas telefónicas en la casa de habitación de los esposos García Prieto, en las cuales insultaban al personal doméstico y les decían “se quieren morir”.

109. Pese a que el Estado, en el trámite ante la CIDH, controvirtió la veracidad de las denuncias sobre las amenazas y demás actos intimidatorios, varias entidades estatales han comprobado la veracidad y gravedad de las denuncias. Así, en la investigación judicial abierta para determinar la presunta comisión de los delitos contra la seguridad y privacidad de la familia García Prieto y, de ser el caso, los responsables de tales hechos, la jueza del caso expuso que

[e]s necesario determinar dentro de la presente resolución, en lo referente a las persecuciones de la cual fue objeto la familia GARCIA PRIETO [...] No obstante los elementos al analizarse en su conjunto denotan que les asiste la razón a los señores García Prieto, en cuanto al inobjetable hecho de las intimidaciones sufridas; no así en las imputaciones ambiguas e indirectas efectuadas las que han resultado improbables [...]

Por todo lo anterior es que se sostiene la existencia de tales intimidaciones y persecuciones en la familia García Prieto, pues no es normal la intranquilidad sufrida a consecuencia de la presencia de los sujetos extraños a su alrededor vigilando sus pasos, de la cual no tenemos certeza de su procedencia, ciertamente la lógica o algún aspecto subjetivo en la investigación indica que pudiese estar involucradas estructuras de poder, pero el aspecto objetivo de toda investigación, el probatorio prominente tal; nos obliga a concretizar sujetos activos, a identificarlos, lo que no ha sido posible por una variedad de motivos entre algunos el principal lo constituyen los defectos de nuestro sistema procesal [...] otro motivo no menos importante es la extemporaneidad con la que se inició la investigación en torno a la averiguación de autores intelectuales; es decir, a cuatro años de haber ocurrido el hecho⁸⁴.

110. En esta decisión, a pesar de que el Juzgado constató la veracidad de las denuncias en cuanto a la existencia de las amenazas, vigilancias y seguimientos, decidió clausurar las investigaciones por las amenazas, aduciendo su imposibilidad para concretizar e identificar sujetos activos.

⁸⁴ Anexo 2, Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, Resolución de 15 de agosto de 2000, Tomo VII del expediente judicial, folio 1305 y siguientes.

111. Posteriormente, en 2001 y en virtud de una solicitud de medidas cautelares que hiciera la CIDH, el Estado adujo haber iniciado una investigación de los supuestos actos intimidatorios denunciados. En términos generales, argumentó haber abierto un expediente policial y uno fiscal, el cual contaba con más de 1.300 folios que demostraban su acuciosidad. Entre las diligencias realizadas, señaló la práctica de entrevistas a los miembros de la policía que prestaban servicio de seguridad a los beneficiarios de medidas cautelares, entrevistas a los sujetos de protección y otros testigos y entrevistas a algunos propietarios de vehículos señalados como sospechosos. Posteriormente, el Estado argumentó que las supuestas amenazas y seguimientos eran falsos y habían sido inventados subrepticamente por los peticionarios.

112. En el procedimiento ante la Comisión, el Estado presentó información concreta sobre las investigaciones que hubiera realizado para aclarar la presunta responsabilidad de funcionarios oficiales en las amenazas. Durante el proceso se denunció que vehículos con placas oficiales habían sido vistos sospechosamente merodeando las actividades de los peticionarios y que varias llamadas intimidatorias habían salido de líneas pertenecientes a la Policía Nacional Civil. El Estado se refirió genéricamente a estas denuncias aduciendo que se estaban realizando investigaciones. Sin embargo, no presentó información precisa al respecto, a pesar de que las actividades policiales son altamente regladas y los elementos de servicio como los vehículos, así como la designación de puestos de servicio deben estar documentados, lo cual conlleva a líneas específicas de investigación y de presunta responsabilidad. El Estado no señaló si las personas que tenían asignados los vehículos referidos o estaban asignados a los lugares en donde estaban asignadas tales líneas telefónicas habían sido objeto de investigación.

113. Por su parte, la Procuraduría de Derechos Humanos resaltó que con posterioridad al asesinato de Ramón Mauricio “han continuado los hostigamientos telefónicos, las vigilancias por parte de sujetos desconocidos, entre otros hechos similares, en perjuicio de miembros de la familia García Prieto Giralt”. Además, la Procuraduría enfatizó su

preocupación porque tales circunstancias de persecución en perjuicio de la familia García Prieto Giralt hayan continuado, a pesar que en dos ocasiones la Comisión Interamericana dictara medidas cautelares a su favor en los años 1997 y 2001 [...] Lamenta que tales hechos no hayan sido investigados con seriedad por parte del Estado y que, por el contrario, se hayan conducido investigaciones parcializadas en contra de los propios miembros de la familia García Prieto Giralt, las cuales a partir del año 2001 estuvieron a cargo del Subcomisionado Vladimir Cáceres, ex miembro de las unidades policiales a las cuales perteneció el detective Carlos Romero Alfaro⁸⁵.

114. Por otro lado, un funcionario del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, a cargo del caso, denunció haber recibido amenazas a través de su localizador personal. Mientras recibía la declaración de uno de los imputados del caso, recibió un mensaje sin firma que decía “conocemos lo que estás haciendo, conocemos todo, confiamos en que vas a ser imparcial, te conviene”⁸⁶.

115. En consecuencia, varios de los miembros de la familia García Prieto, en especial Mauricio García Prieto Hilermann y Gloria Giralt de García Prieto, han sido objeto de actos de amenazas, seguimientos, hostigamientos y atentados en su contra y en contra de sus bienes. Las víctimas han identificado el origen de dichas amenazas con su permanente intento por obtener justicia y con el hecho que uno de los autores materiales del asesinato de Ramón Mauricio García

⁸⁵ Anexo 6, Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005, pág. 124.

⁸⁶ Denuncia presentada por Julio Alfredo Rivas Hernández ante la Fiscalía General de la República, 1 de julio de 2002, Expediente fiscal 4799-UDV-.

Prieto Giralt y los autores intelectuales no han sido sancionados. Asimismo, otras personas allegadas a las actuaciones procesales, como abogados y funcionarios judiciales, han recibido presiones e intimidaciones.

116. En resumen, ninguna persona ha sido imputada o procesada por la participación en dichos hechos lo que ha contribuido al amedrantamiento de las víctimas.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Consideraciones previas

117. En el Informe de Fondo número 94/05, la Comisión concluyó *inter alia* que el Estado de El Salvador es responsable por la violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, en conexión con las obligaciones establecidas en el artículo 1 (1) del mismo tratado, en perjuicio de Ramón Mauricio García Prieto Giralt por su ejecución el día 10 de junio de 1994.

118. La Comisión tuvo en consideración las investigaciones de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, sobre la existencia de una estructura armada ilegal vinculada a la Comisión de Investigación de Hechos Delictivos, *supra* párrafo 84 y siguientes⁸⁷. De acuerdo con el informe de la Procuraduría, la mimetización y movilidad de las estructuras de violencia política y crimen organizado propias de la época pueden ser observadas en el presente caso. La Procuraduría señaló que la forma en la que fue cometida el crimen, el uso de informantes y fuentes confidenciales para desviar la primera investigación, y las subsiguientes amenazas para desincentivar a los familiares en la búsqueda de justicia son factores claves para establecer dicha relación.

119. Por la relación de similitud en los métodos de acción, la posible identidad de perpetradores y el posterior encubrimiento de los presuntos autores con la aquiescencia de los organismos policiales de investigación, la Comisión Interamericana concluyó en su Informe de Fondo que hay suficientes indicios para determinar que el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt fue ejecutado y encubierto por una estructura ilegal de crimen organizado que pudo haberse beneficiado de la participación o ayuda de personas adscritas a organismos de seguridad del Estado. Dichos indicios, a pesar de ser conocidos por la justicia interna, no fueron seriamente investigados y por ello la Comisión señaló que no se podía asegurar con certeza la participación directa de miembros estatales⁸⁸.

120. Si bien los hechos referidos a la ejecución del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt y a la investigación efectuada con anterioridad al 6 de junio de 1995 no están comprendidos en la competencia temporal de la Corte, son relevantes al momento de analizar la investigación que debieron realizar las autoridades salvadoreñas con posterioridad, como se examinará a continuación al referirse a la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. La Comisión se referirá más adelante a la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana.

⁸⁷ Anexo 6, Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005, pág. 19.

⁸⁸ Apéndice 1, Informe 94/05, Caso 11.697, Ramón Mauricio García Prieto Giralt, Fondo, El Salvador, 24 de octubre de 2005, párr. 81.

B. Violación del artículo 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1)

121. La Comisión Interamericana ha concluido que el Estado de El Salvador, con posterioridad al 6 de junio de 1995, fecha en que aceptó la competencia contenciosa de la Corte, incumplió su obligación de investigar efectiva y adecuadamente los delitos cometidos contra el señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt y sus familiares, en violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado.

122. El artículo 8 de la Convención establece que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

123. A su vez el artículo 25 (1) de la Convención Americana dispone:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[...]

124. La Corte Interamericana ha interpretado que, en virtud del artículo 25, los Estados partes en la Convención Americana están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos⁸⁹. Dichos recursos deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal del artículo 8 (1) de la Convención Americana, todo ello dentro de la obligación general que tienen los Estados partes de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos a las personas que se encuentren bajo la jurisdicción de dichos Estados, consagrado en el artículo 1(1) de dicho tratado.

125. Además, el artículo 25(1) de la Convención Americana incorpora el principio de la efectividad o eficacia de los medios o instrumentos procesales destinados a garantizar los derechos protegidos en la misma. En virtud de ello, la inexistencia de recursos internos efectivos deja a la víctima de la violación de derechos humanos en estado de indefensión y justifica la protección internacional.

126. En este caso, la ejecución de Ramón Mauricio García Prieto Giralt constituye un delito previsto y castigado por la legislación penal salvadoreña⁹⁰. Por lo tanto, el Estado tenía el deber de emprender de oficio una investigación judicial efectiva tendiente a identificar a todos los autores materiales e intelectuales de la violación, juzgarlos y aplicarles las sanciones legales correspondientes, a cuyo efecto debía promover e impulsar el proceso penal hasta sus últimas consecuencias.

⁸⁹ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, párr. 91; Opinión Consultiva OC-9/97 del 6 de octubre de 1987 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párr. 24; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Ser. C N° 2 (1987), párr. 92.

⁹⁰ El hecho fue calificado en el proceso interno como Asesinato (artículo 154 del Código Penal).

127. Los “Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias”, adoptados por el Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas (ONU) por Resolución 1989/65, explican lo requerido para la investigación de una muerte sospechosa, de acuerdo con el parámetro de la debida diligencia⁹¹. Así, dichos principios establecen que, en casos como el presente, la investigación debe tener por objeto determinar la causa, la forma y el momento de la muerte, la persona responsable y el procedimiento o práctica que pudiera haberla provocado. Debe realizarse además una autopsia adecuada, recopilar y analizar todas las pruebas materiales y documentales, y recoger las declaraciones de los testigos. La investigación debe distinguir entre la muerte por causas naturales, la muerte por accidente, el suicidio y el homicidio.

128. Los órganos de Naciones Unidas han complementado dichos principios con el “Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias”⁹², según el cual el objeto principal de una investigación es “descubrir la verdad acerca de acontecimientos que ocasionaron la muerte sospechosa de una víctima”. El Manual establece que quienes realizan la indagación deben adoptar, como mínimo, medidas que incluyan lo siguiente:

- b) Recuperar y conservar medios probatorios relacionados con la muerte para ayudar a todo posible enjuiciamiento de los responsables;
- c) Identificar y aprehender a la persona o personas que hubieran participado en la ejecución; ...[y]
- g) Someter al perpetrador o perpetradores sospechosos de haber cometido un delito a un tribunal competente establecido por la ley.

129. Como reiteradamente lo han sostenido tanto la Comisión como la Corte, el examen de si el Estado involucrado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que la Comisión o la Corte deban ocuparse de examinar los respectivos procesos internos⁹³. Esto no quiere decir, sin embargo, que los órganos del Sistema actúen como una suerte de cuarta instancia supranacional que revise las decisiones y señale presuntas responsabilidades individuales por la comisión de delitos o conductas antijurídicas.

130. El aspecto sustancial de la controversia en este caso ante el Tribunal no es si el señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt fue asesinado por el Estado o con su tolerancia o aquiescencia, sino si los procesos internos permitieron que se garantizara un acceso a la justicia conforme a los estándares previstos en la Convención Americana⁹⁴. Sin embargo, al examinar los procesos internos, la Corte debe tomar en consideración las diversas teorías posibles sobre la autoría de los hechos de modo de determinar si las autoridades salvadoreñas impulsaron de modo diligente el proceso. Para ello, la Corte debe evaluar las actuaciones producidas a nivel interno en su conjunto.

⁹¹ Ver, por ejemplo, CIDH, Informe Anual 1995, Informe N° 10/95, Ecuador, párrs. 32-34; Informe Anual 1997, Informe N° 55/97, Argentina, párrs. 423 a 424; Informe Anual 1998, Informe No. 1/98, México, párrs. 75 y 76. Véase también Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 133.

⁹² ONU, documento ST/CSDHA/12.

⁹³ Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 146; *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 200; y *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 120.

⁹⁴ Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 55.

131. En efecto, en el caso Serrano Cruz contra El Salvador, luego de delimitar su competencia temporal a partir del 6 de junio de 1995, la Corte señaló que debía en todo caso, para examinar las violaciones alegadas respecto de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, “efectuar un examen del conjunto de las actuaciones judiciales internas para obtener una percepción integral de las mismas y establecer si dichas actuaciones contravienen los estándares sobre las garantías y protección judiciales y el derecho a un recurso efectivo”⁹⁵.

132. En el Informe de Fondo del presente caso la Comisión concluyó que en la primera investigación sobre los hechos, que culminó con la condena del señor Argueta Rivas, se produjeron una serie de irregularidades y omisiones. Dichas irregularidades y omisiones debieron ser investigadas y rectificadas en las investigaciones posteriores al 6 de junio de 1995.

133. Debió investigarse el hecho que los funcionarios policiales que llevaron a cabo la captura y aseguramiento de las pruebas del delito cometieron varias irregularidades que contrarían los principios antes citados. Así, en lo referente a las pruebas balísticas y el análisis del cadáver se observa que uno de los casquillos de las balas disparadas por los agresores fue encontrado por un vecino del lugar y entregado a los investigadores, sin que a la fecha se conozca su paradero. Asimismo, el acta de reconocimiento médico legal del cadáver de quien en vida respondiera al nombre de Ramón Mauricio García Prieto reporta una herida de bala, aun cuando está comprobado que el cuerpo fue impactado por dos proyectiles de arma de fuego⁹⁶. Adicionalmente, no pudo ser realizada una identificación más precisa y detallada de la escena del crimen, debido a que la Jueza Décimo Quinta de Paz de San Salvador tardó 18 días en acudir al lugar donde se cometió el crimen para realizar la diligencia de inspección ocular –establecida en la ley-, cuando ya era imposible obtener evidencia física no contaminada⁹⁷. Aunque estas irregularidades fueron identificadas como tales con posterioridad, inclusive en los informes de la Procuraduría, nunca se abrieron investigaciones con la finalidad de subsanar las irregularidades o esclarecer y sancionar a los funcionarios policiales y judiciales responsables.

134. La falta de custodia adecuada de elementos probatorios determinantes para la investigación también se verificó a través de diversas irregularidades en la conservación de unos carnés decomisados a uno de los detenidos. Dichos carnés, a pesar de las posibilidades investigativas que generaban respecto de la posible participación de funcionarios oficiales en los hechos, no se encontraban agregados materialmente en el expediente judicial. De hecho, físicamente estuvieron desaparecidos por un largo tiempo, sin que la autoridad judicial diera razón de su paradero, a pesar de los reiterados llamados por parte de la Procuraduría al respecto. Posteriormente, tales credenciales fueron reportadas como encontradas y se les practicaron pruebas técnicas que determinaron que habían sido irregularmente expedidas, no obstante, tras la ruptura de la cadena de custodia de la prueba no puede determinarse si los carnés a los que se les practicó el reconocimiento técnico fueron los mismos que habían sido inicialmente decomisados.

135. Debió investigarse asimismo el uso de “fuentes confidenciales” por parte de la Policía, las cuales no fueron verificadas por parte de los jueces del caso⁹⁸. Así, el Juez Quinto de lo Penal durante la depuración del informativo correspondiente, omitió una inmediata y adecuada verificación de la evidencia testimonial extrajudicial, en lo relativo a indagar acerca de la identidad y

⁹⁵ Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 58.

⁹⁶ Estas irregularidades no fueron controvertidas por el Estado, véase apéndice 1, párr. 20. Véase anexo 1, folio 3 y folio 461 del anexo 2.

⁹⁷ Anexo 6, Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005.

⁹⁸ Véase Anexo 9, Memorando de ONUSAL de 28 de noviembre de 1994.

dicho de las citadas “fuentes confidenciales”, cuya información era indispensable para establecer la calidad de los imputados en el proceso. Con tal omisión, los resultados de procedimientos policiales se dieron por ciertos y fehacientes, abriendo paso a un posible fraude procesal ya que nunca fueron verificadas. Esto no sólo limitó las posibilidades de defensa de los imputados, la investigación de los hechos, sino que además, permitió una posible desviación de la investigación.

136. Adicionalmente, las investigaciones adelantadas por la División de Investigación Criminal (en adelante “DIC”) se vieron intervenidas por la participación en las mismas de uno de los principales sospechosos de los hechos. La participación irregular de esta persona en las indagaciones afectó determinadamente la independencia de la investigación y cercenó las posibilidades de indagar las hipótesis que señalaban la presunta participación de funcionarios de organismos de seguridad del Estado en la planeación y ejecución del crimen. Como consecuencia de esta anomalía procesal, hasta la fecha, no se ha investigado seriamente acerca de la existencia de autores intelectuales de los hechos.

137. En consecuencia, las autoridades que adelantaron las investigaciones en el expediente 110/98 tuvieron en su conocimiento un conjunto serio de indicios que indican graves fallas en la investigación inicial adelantada por la División de Investigación Criminal y que demostrarían, al menos, la aquiescencia de las autoridades de investigación en la comisión del delito y en el entorpecimiento de las investigaciones. Estas irregularidades, pese a que fueron, públicamente denunciadas por la Procuraduría de Derechos Humanos y ONUSAL, no fueron debidamente investigadas y aclaradas judicialmente.

138. Es también relevante considerar que desde el inicio de la investigación que consta en el expediente 110/98, los padres de Ramón Mauricio García Prieto indicaron la posible participación de miembros de las fuerzas de seguridad del Estado en su asesinato. Uno de los testimonios recabados en la escena del crimen señalaba que la persona que conducía el vehículo tenía determinadas características físicas, las cuales eran similares a las de un miembro activo de la Policía Nacional, adscrito a la Unidad de Investigaciones. La falta de una inspección judicial pronta y la negligencia en la toma de declaraciones en el lugar de los hechos, impidió que este testimonio fuera ampliado posteriormente.

139. La Comisión considera que la DIC pudo vincular desde el inicio de la investigación al Sargento Carlos Romero Alfaro alias “Zaldaña” en la presunta comisión del delito. En 1994, ONUSAL preparó un memorando, basado en información privilegiada otorgada por las autoridades policiales de investigación, en donde señaló que:

En el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto, estarían involucrados funcionarios de la Policía. Uno de ellos actualmente en la PNC, trabajando en la Comisión Investigadora de Hechos Delictivos de San Benito, conocido como Sargento Zaldaña “Choco Tony” y como dato identificativo, al mismo le faltan cuatro dedos de la mano derecha.

En relación con el asesinato de García Prieto, los autores del mismo se conducían en un vehículo color metálico con vidrios polarizados, de cuatro puertas, del cual descendieron dos sujetos, siendo uno de ellos compañero del sargento Zaldaña, quedándose éste dentro del carro, el cual fue conducido una cuadra abajo a esperar a sus compañeros. El que disparó contra la víctima se parece a ARGUETA RIVAS y al Sargento Zaldaña lo conoce porque le faltan unos dedos en la mano derecha”⁹⁹.

140. Estas presunciones de ONUSAL se basaban en la propia información que le había proporcionado la DIC. Sin embargo, la DIC no investigó estos indicios en ningún momento, tampoco

⁹⁹ Véase Anexo 9, Memorando de ONUSAL de 28 de noviembre de 1994.

separó a esta persona de su posición de privilegio para entorpecer la investigación. La Comisión consideró en su Informe de Fondo que el propio Carlos Romero Alfaro, a pesar de no estar formalmente asignado al caso, era una persona importante al interior de la DIC en el manejo del mismo y en la conducción de las investigaciones¹⁰⁰. Hay pruebas que señalan que Romero Alfaro, alias Zaldaña, fue la fuente confidencial que señaló como presunto responsable de los hechos a Argueta Rivas¹⁰¹.

141. La omisión en investigar los hechos antes mencionados tiene particular relevancia con posterioridad al 6 de junio de 1995, dado que la confesión espontánea del señor Romero Alfaro ocurrió en marzo de 1996, que uno de los condenados por el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giral, Argueta Rivas, lo acusó mediante escrito de 15 de junio de 1996 y durante la vista pública de haberlo involucrado en la investigación. Sin embargo, la segunda investigación sólo se inició en septiembre de 1997, sin que se investigara con detalle la relación entre Argueta y Romero Alfaro. El señor Argueta Rivas no fue citado a declarar en el segundo proceso antes de procederse al sobreseimiento definitivo de Carlos Romero Alfaro.

142. Otro indicio claro de la connivencia de la DIC para el encubrimiento de los hechos es que el Director de la DIC para la época de esta investigación y quien se abstuvo de investigar la presunta responsabilidad de uno de sus funcionarios en la comisión del delito y en el entorpecimiento de las investigaciones, fue posteriormente sancionado disciplinariamente por su negligencia para evitar la fuga del Sargento Romero Alfaro cuando éste fue condenado a prisión por la comisión de otro homicidio, *supra* párrafo 55. Este hecho debió ser tenido en cuenta en la segunda investigación que se llevó a cabo a partir de 1997.

143. La Procuraduría verificó en su informe que en la investigación llevada a cabo a partir de 1997, autoridades militares, quienes tenían a su cargo los archivos que habían pertenecido a la Policía Nacional, “mostraron poca colaboración, y más bien, obstaculizaron la investigación sobre los movimientos de miembros del Batallón San Benito, de la Policía Nacional, en la fecha en que fuera asesinado Ramón Mauricio”¹⁰².

144. Así por ejemplo, el 27 de abril de 1999 cuando la jueza y el fiscal de la causa procuraron realizar una inspección de los archivos de la Policía Nacional que se encontraban en el Ministerio de Defensa Nacional, les fue informado que “no les había sido posible encontrar el libro de ‘entradas y salidas’ del personal y tampoco el libro de ‘novedades diarias’ [...] del Batallón San Benito, debido a que la información proveniente de la Policía Nacional [...] se encontraba totalmente desordenada”¹⁰³. Luego de que la jueza solicitara verificar los registros respectivos, se le informó que se encontraban en las instalaciones de la Fuerza Naval. En dichas instalaciones, el 18 de mayo de 1999, no fue posible realizar la inspección “debido a que diversos funcionarios de la ‘Fuerza

¹⁰⁰ La Comisión concluyó en su Informe de Fondo que hay un conjunto de hechos que indican que las autoridades estatales no tomaron las medidas necesarias para excluir de la investigación a funcionarios que, pese a que posiblemente estaban vinculados con la comisión de los hechos, se habrían aprovechado de su investidura oficial para desviar la investigación. Esta mezcla entre posibles autores e investigadores impidió que la investigación condujera a explorar serios indicios de culpabilidad y, en sí misma, constituye un grave indicio de aquiescencia del organismo investigador en el encubrimiento de los hechos. Apéndice 1, Informe 94/05, Caso 11.697, Ramón Mauricio García Prieto Giral, Fondo, El Salvador, 24 de octubre de 2005, párr. 58.

¹⁰¹ Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador, Declaraciones de testigos ante el Tribunal del Jurado, causa judicial No. 471/93, 25 de octubre de 2001.

¹⁰² Anexo 6, Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005, págs. 45.

¹⁰³ Anexo 6, Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005, págs. 45-46. Véase anexo 2, expediente judicial 110/98, folio 1098 y siguientes.

Naval' expusieron que no constaban con la potestad para decidir si permitían el ingreso o no, además de que no poseían las llaves, [...] entre otros argumentos"¹⁰⁴.

145. La Procuraduría denunció la pasividad de la Jueza y de los fiscales respecto de la falta de colaboración de las autoridades militares para la inspección de los registros documentales, lo que en ocasiones constituyó un real obstaculización de la investigación¹⁰⁵. La Comisión considera particularmente preocupante el desacato que refleja el no cumplimiento de órdenes judiciales encaminadas a esclarecer hechos como los del presente caso.

146. Asimismo, existen fallas graves adicionales en la investigación que sustentan la aquiescencia o connivencia de funcionarios adscritos a la policía de investigaciones en el encubrimiento de los hechos. La Procuraduría verificó que dentro del proceso judicial expediente 110/98 se requirió a la División de Investigación Criminal para que informara sobre las actividades de Romero Alfaro el día de los hechos. Dicha Unidad presentó una copia del Libro de Salidas que demostraba incongruencias que no fueron investigadas o cuestionadas por la autoridad judicial. El Libro de Salidas hace constar que Carlos Romero Alfaro salió a bordo del vehículo P-175 901 a las 8:45 horas con el siguiente destino: "Int. Ciudad"; su regreso aparece registrado a las 13:00 horas. Sin embargo, en la misma página se observa que el mismo vehículo fue utilizado el mismo día por los investigadores Santiago Arévalo Crespín, Domingo Campos Martínez y Mario Mendoza para viajar al Departamento de Santa Ana, en el occidente del país, saliendo a las 8:40 y regresando a las 15:00 horas¹⁰⁶.

147. Existen indicios que en diversas etapas de la investigación desarrollada a partir de 1997, algunos funcionarios fiscales y judiciales experimentaron presiones para no desarrollar determinadas líneas de investigación.

148. Tras la condena del segundo autor material, las investigaciones estatales se detuvieron nuevamente, permaneciendo en impunidad un tercer autor material, así como los posibles autores intelectuales del crimen. Si bien los padres de Ramón Mauricio García Prieto Giralt presentaron en el año 2003 una nueva denuncia y solicitaron diligencias específicas, la Procuraduría pudo verificar, luego de superar los obstáculos de acceso al expediente y de verificar el estado de desorden en que se encontraba, que la mayoría de ellas no habían sido ordenadas. Por el contrario, el Fiscal anunció públicamente en el año 2004 que se cumpliría el plazo de prescripción, lo que justificaría la no continuación de las investigaciones. Similar argumento fue esgrimido por el Estado ante la Comisión.

149. Sobre la aplicación de la prescripción como fundamento para no continuar las investigaciones en el presente caso, la Corte ya ha señalado que

[...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹⁰⁷.

¹⁰⁴ Anexo 6, Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005, págs. 46. Véase anexo 2, expediente judicial 110/98, folio 1160. Véase también en el anexo 6, la serie de omisiones e irregularidades determinadas por la Procuraduría en el expediente 110/98, folios 112 y siguientes.

¹⁰⁵ Anexo 6, Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005, págs. 115.

¹⁰⁶ Anexo 6, Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005, págs. 44 y 45.

¹⁰⁷ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41.

150. La Comisión resalta que la jurisprudencia del Sistema Interamericano definió la obligación de investigar como una “obligación de medio o comportamiento”, que no se puede considerar incumplida solamente porque la investigación no produzca un resultado satisfactorio, pero que “debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”. La investigación “debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad”¹⁰⁸.

151. La CIDH también se ha pronunciado acerca del carácter indelegable de la obligación del Estado de investigar, procesar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos:

la obligación de investigar no se incumple solamente porque no exista una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que, pese a los esfuerzos realizados, sea imposible la acreditación de los hechos. Sin embargo, para establecer en forma convincente y creíble que este resultado no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial¹⁰⁹.

152. Así, una finalidad elemental de todo proceso criminal es la de esclarecer la verdad del hecho investigado. La investigación judicial debe ser emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial, y debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción. En la especie, debe señalarse que los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt no han cuestionado el procedimiento y condena de dos de los autores materiales del asesinato de su hijo, pero sí la impunidad en que permanece el tercer autor material del delito y autores intelectuales del mismo. El Estado no ha desarrollado una investigación diligente, pese al abundante material probatorio que señala dicha participación.

153. Los aspectos analizados anteriormente han contribuido a que no se haya dictado una sentencia definitiva que esclarezca todos los hechos relacionados con la ejecución extrajudicial de Ramón Mauricio García Prieto Giralt y que sancione a todos los autores materiales, intelectuales, partícipes y encubridores responsables de los hechos, a pesar de que han transcurrido más de once años del homicidio y diez desde que la Corte tiene competencia para conocer de los hechos¹¹⁰.

154. La demora experimentada en el presente caso se ha manifestado no sólo por el tiempo transcurrido en obtener la sanción de algunos de autores materiales en los respectivos procesos penales, cuya duración se prolongó hasta el año 2001 y se caracterizó por lapsos en los cuales la actividad procesal no era significativa, sino también en la demora en la investigación de las amenazas de que han sido víctima los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt y sus abogados. Con posterioridad a la condena del segundo autor material del asesinato, la actividad investigativa del Estado ha sido menor y se ha caracterizado incluso por desarrollarse sin conocimiento de los familiares.

¹⁰⁸ Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 177.

¹⁰⁹ CIDH, Informe Anual 1997, informe No. 55/97, Caso No. 11.137 (Juan Carlos Abella y otros), Argentina, pár. 412, pág. 375.

¹¹⁰ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. párr. 213.

155. Al tratar la violación del artículo 5, *infra*, la Comisión se refiere con detalle a las falencias de dicha investigación que se han caracterizado, entre otras cosas, por su lentitud y por la omisión de llamar a testigos importantes, tal como los policías que presenciaron hechos concretos de amenazas y atentados.

156. Las amenazas y atentados han sido una constante desde los hechos hasta hoy en día, con eventos tan recientes como llamadas amenazantes en diciembre de 2005, sin existir ningún tipo de individualización de los posibles responsables. Las falencias en la investigación de las amenazas ha permitido la situación de latente amedrentamiento que pesa sobre las víctimas y que ha justificado la vigencia de medidas cautelares hasta la actualidad.

157. Tal como ha señalado la Corte, el derecho a la tutela judicial efectiva “exige [...] a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos”¹¹¹. Los jueces “como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad”¹¹². Si las autoridades permiten que no se investigue con la debida diligencia a todas las personas que han sido indicadas como posibles responsables y si no siguen las líneas de investigación señaladas por los indicios, y si no protegen eficazmente a las personas que participan en la búsqueda de justicia, desvían, dilatan y entorpecen el proceso judicial. Esto conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de “prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones”¹¹³.

158. Ha quedado demostrado que, pese a que se iniciaron procesos penales con el fin de esclarecer los hechos, ellos no ha sido eficaces para enjuiciar y, en su caso, sancionar a todos los responsables. Si bien ya se encuentran condenados dos de los autores materiales de los hechos, lo cierto es que el Estado no ha identificado ni sancionado a todas las personas responsables penalmente de los hechos antijurídicos objeto de demanda (autores materiales, intelectuales, partícipes y encubridores). En el presente caso ha quedado demostrado que la muerte de Ramón Mauricio García Prieto Giralt se encuadró dentro de un contexto de ejecuciones extrajudiciales selectivas, las cuales se han caracterizado por ir acompañadas a su vez de impunidad, situación en cuyo marco los recursos judiciales no son efectivos, las investigaciones judiciales tienen graves falencias y el transcurso del tiempo juega un papel fundamental en borrar todos los rastros del delito, haciéndose de esta manera ilusoria la protección judicial consagrada en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana¹¹⁴.

159. Por consiguiente, la Comisión concluye que los recursos internos no fueron efectivos para investigar el paradero, enjuiciar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de la ejecución de Ramón Mauricio García Prieto Giralt. Por todo lo anterior, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado de El Salvador violó los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado, dado que no cumplió con la obligación de investigar efectiva y adecuadamente el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, ni sancionar a los

¹¹¹ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. párr. 210-211.

¹¹² Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. párr. 210-211.

¹¹³ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. párr. 210-211.

¹¹⁴ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. párr. 217.

responsables, todo ello en perjuicio de Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralt de García Prieto y Carmen Estrada de García Prieto.

C. Violación del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1)

160. El artículo 5 de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

161. La Corte ha señalado que la infracción de este derecho tiene “diversas connotaciones de grado [...] que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos”¹¹⁵. El carácter degradante “se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima”¹¹⁶.

162. La Corte ha señalado asimismo que las amenazas y hostigamientos pueden constituir violaciones del derecho a la integridad personal. En el caso Mack Chang, el Tribunal declaró la violación del artículo 5 de la Convención Americana teniendo en cuenta los esfuerzos de la familia por obtener justicia, los que se vieron agravados

por el patrón de obstrucciones de las investigaciones [...] el asesinato de un policía investigador, las amenazas y hostigamientos sufridos por algunos de los operadores de justicia, policías y testigos, ante lo cual se vieron forzados a exiliarse. Dichas circunstancias, exacerbadas aún más por el largo tiempo transcurrido sin que se hayan esclarecido los hechos, han provocado en los familiares de la víctima constante angustia, sentimientos de frustración e impotencia y un temor profundo de verse expuestos al mismo patrón de violencia impulsado por el Estado¹¹⁷.

163. Como fue demostrado *supra* párrafo 101 y siguientes, los familiares de Ramón García Prieto Giralt fueron víctimas de actos de intimidación y coacción recurrentes, los cuales pusieron en peligro sus vidas y afectaron su seguridad. Tales hechos estuvieron constituidos por actos de amenazas anónimas u hostigamientos telefónicos, persecución en vehículos, vigilancias por sujetos desconocidos vestidos de civil, entre otros actos similares.

164. Dichas amenazas y atentados han sido la consecuencia de su intento por obtener justicia y la falta de una debida investigación ha permitido la continuidad de esa situación de peligro para sus vidas e integridad, a pesar de que no los familiares no sólo debían ser protegidos por su calidad de ofendidos y sino incluso, en el caso de la señora Estrada, por su calidad de testigo

¹¹⁵ Corte I.D.H., *Caso Castillo Pertruzzi y otros*, Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52, párrafo 196.

¹¹⁶ Corte I.D.H., *Caso Castillo Pertruzzi y otros*, Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52, párrafo 196.

¹¹⁷ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Párr. 232 (citas omitidas).

presencial de los hechos. Este último carácter hacía particularmente necesario que se le otorgara la protección debida.

165. La Corte ha señalado que el Estado, para garantizar un debido proceso, “debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso y evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos”¹¹⁸.

166. El material probatorio que obra dentro del proceso hace prever el uso de elementos oficiales en la comisión de los hechos antes señalados, lo cual, a su vez, podría ser un indicador de la participación en los hechos de funcionarios policiales. Así, un identificador de llamadas instalado en la residencia de la pareja García Prieto identificó varias llamadas intimidatorias provenientes de unidades policiales. Autos pertenecientes a diversas entidades estatales fueron vistos siguiendo sospechosamente los movimientos de la familia García Prieto¹¹⁹.

167. Sin embargo, el Estado no ha llevado a cabo una investigación diligente que permita brindar una respuesta satisfactoria a los hechos antes mencionados, identificando y sancionando a los responsables.

168. Estos actos de hostigamiento e intimidación surtieron una afectación psíquica en los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, quienes se vieron obligados a vivir durante varios años en la zozobra de saber que sus vidas y las de sus seres cercanos corrían un riesgo constante de atentados a su integridad personal. La Comisión considera que dicho riesgo fue cierto, grave e inminente, lo cual obligó a las presuntas víctimas a cambiar, por el temor que los hechos perturbadores les ocasionó, sus hábitos de vida y de relaciones sociales y personales.

169. Dadas las circunstancias del caso en las que las víctimas han soportado la pérdida violenta de su hijo, hermano y esposo a manos de una organización criminal que actuaba con la colaboración de agentes estatales, la obstrucción sistemática de sus acciones tendientes a la búsqueda de justicia, y un ambiente de amenazas y hostigamiento que se prolongó por más de seis años y frente al cual tuvieron que acudir a la protección internacional para exigir medidas de protección, la Comisión considera que se ha vulnerado su derecho a la integridad personal.

170. Si bien el Estado alegó haber iniciado una investigación a nivel interno por las amenazas, ninguna de las alegadas investigaciones han tenido como producto la identificación de algún presunto responsable. Esta falta de resultados, se debe, según lo conceptuó la Procuraduría, a que tales investigaciones no han sido asumidas como un verdadero deber jurídico. Sobre este punto, al Procuraduría concluyó que:

[...] respecto de las diligencias practicadas en torno a la persecución a la familia García Prieto Giralt, es importante destacar que estas se limitaron prácticamente a la recepción de una serie de entrevistas a los agentes asignados a la seguridad personal de los señores García Prieto Giralt. Durante dichas entrevistas, la mayoría de tales agentes adujeron que los hechos de amenazas o atentados contra la integridad denunciados eran falsos, además de atribuir conductas negativas a los miembros de la familia.

¹¹⁸ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 199.

¹¹⁹ Por ejemplo, el Estado no ha aclarado por qué vehículos de propiedad del Banco de Fomento Agropecuario, la Comisión Investigadora de Hechos Delictivos de la Policía Nacional y la Policía Nacional Civil fueron vistos en varias ocasiones haciendo labores de seguimiento a la familia García Prieto.

Extrañamente, los agentes policiales a cargo de la seguridad de la familia García Prieto Giralt, quienes sí habían confirmado que se había producido hechos atentatorios de la seguridad de sus custodiados, no fueron llamados a declarar durante las investigaciones.

Otra circunstancia que esta Procuraduría desea destacar, es que el entonces Director General de la PNC, señor Mauricio Sandoval, designó como responsable de las diligencias derivadas de las medidas cautelares impuestas por la Comisión Interamericana en 2001, al Subcomisionado Vladimir Cáceres, un ex miembro de los cuerpos policiales que extinguieron los Acuerdos de Paz y ex compañero de Carlos Romero Alfaro en la Comisión Investigadora de Hechos Delictivos.

[...] Esta Procuraduría constató, asimismo, que las diligencias de investigación de los hechos que afectaban la seguridad personal de los miembros de la familia García Prieto Giralt fueron archivadas, sin que la Fiscalía General de la República presentará dictamen o requerimiento a ninguna autoridad judicial¹²⁰.

171. Además, tal como lo constató la Procuraduría, las investigaciones se desarrollaron sin conocimiento de la familia García Prieto, *supra* párrafo 78, y se caracterizó por largos periodos de completa inactividad investigativa, *supra* párrafo 79. Asimismo, se caracterizó por omisiones tales como la no citación de los agentes policiales que fueron testigos de los hechos y que podrían aportar información relevante que permita avanzar en la investigación de las amenazas.

172. La denegación de justicia ha tenido impactos en la integridad personal de los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, quienes han buscado justicia con persistencia y con todos los medios a su alcance. Sin embargo, las autoridades no han actuado con la diligencia debida. En lugar de proporcionarles protección, fueron expuestos a amenazas, y actos de hostigamiento y represalia. Conociendo el Estado la particular situación de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas desde el año de 1995 y hasta la actualidad, no ha promovido diligentemente una investigación que permita la no reiteración de los hechos de violencia de que han sido víctima en varias ocasiones.

173. La continua situación de riesgo en que han vivido los padres, hermanos y viuda de Ramón Mauricio García Prieto Giralt debido a sus intentos por obtener justicia, hizo que la Comisión dictara medidas cautelares de protección y justifica, incluso hoy en día, la vigencia de las mismas.

174. Por todo lo anterior, la Comisión considera que el Estado de El Salvador no investigó adecuadamente los hechos denunciados, precluyendo la oportunidad de conocer si tales hechos fueron cometidos por funcionarios oficiales o con la ayuda o connivencia de éstos, y, con ello, incumplió su obligación de garantizar el derecho contenido en el artículo 5 de la Convención Americana. En consecuencia, solicita a la Corte que declare que el Estado violó el artículo 5 de Convención Americana, en relación con el artículo 1 (1) de la misma, en perjuicio de Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralt de García Prieto y Carmen Estrada de García Prieto.

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

175. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece que "es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada [...]"¹²¹, la CIDH presenta a la Corte su posición sobre las

¹²⁰ Anexo 6, Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005, pág. 117-118.

¹²¹ Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 187; *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrafo 141; *Caso Bulacio*, Continúa...

reparaciones y costas a cargo del Estado de El Salvador como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones cometidas en perjuicio de los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt.

176. En atención a las disposiciones reglamentarias de la Corte que otorgan representación autónoma al individuo, la Comisión solamente desarrollará a continuación los criterios generales en materia de reparaciones y costas que considera deberían ser aplicados por la Corte en el presente caso. La Comisión entiende que corresponde a los familiares de las víctimas y a sus representantes la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte. En el eventual caso que los familiares de la víctima no hagan uso de este derecho, se solicita a la Corte que otorgue a la Comisión una oportunidad procesal para que pueda cuantificar las pretensiones pertinentes.

A. Obligación de reparar y medidas de reparación

177. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

178. Esta disposición recoge una norma consuetudinaria "que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados"¹²². La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, le corresponde a la Corte ordenar medidas que garanticen el respeto de los derechos conculcados y reparen las consecuencias que produjeron las infracciones, efectuándose el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados¹²³. Las reparaciones tienen el objeto adicional, aunque no menos fundamental, de evitar y refrenar futuras violaciones.

B. Medidas de reparación

179. La Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas¹²⁴. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al

...continuación

Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrafo 72; *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo 147.

¹²² Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 86; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 52; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 139.

¹²³ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párrafo 189; *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra*, párrafo 221; *Caso Molina Theissen. Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*, Sentencia del 3 de julio de 2004, Serie C No. 108, párrafo 42.

¹²⁴ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 89; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr 141; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 190.

derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición¹²⁵.

1. Medidas de compensación

180. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de las violaciones en contra de los derechos humanos¹²⁶.

i. Daños materiales

181. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para la víctima como para su núcleo familiar en ciertos casos¹²⁷.

182. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se considera la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrieron los familiares de la víctima para tratar de obtener justicia en relación con el asesinato de su ser querido¹²⁸.

183. Por otra parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos¹²⁹.

184. En el presente caso, debe tenerse en cuenta los esfuerzos realizados por parte de los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralte para obtener justicia, así como los detrimentos patrimoniales experimentados por las víctimas como consecuencia de los constantes seguimientos y amenazas que resultaron en daño material para los mismos.

¹²⁵ Véase Naciones Unidas, *Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario*, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Véase también Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C N° 48, párr. 31; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C N° 44, párr. 41, y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 43.

¹²⁶ Véase Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. *supra*, párr. 204; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, *supra*, párr. 80; *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, *supra*, párr. 52 y *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C N° 39, párr. 41.

¹²⁷ Corte I.D.H., *Caso Tibi. Sentencia* de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 237; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95; y Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

¹²⁸ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 42, párr. 147; *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C N° 15, párr. 50.

¹²⁹ *Ibidem*.

ii. Daños inmateriales

185. Sobre el daño inmaterial, la Corte ha establecido que:

[...] puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir¹³⁰.

186. La Corte ha señalado que “es razonable concluir que las aflicciones sufridas por las víctimas se extienden a los miembros más cercanos de la familia, particularmente a aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con ellos. Al respecto, la Corte considera que no se requiere prueba para llegar a esa conclusión”¹³¹.

187. En el presente caso, el daño inmaterial resulta evidente, los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt han sido víctimas de sufrimiento psicológico intenso, angustia, incertidumbre, pena, alteración de vida, en virtud de la falta de justicia en un plazo razonable y respecto de todos los involucrados en el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt¹³². La impunidad parcial existente respecto de uno de los autores materiales y de los posibles autores intelectuales, así como la falta de medidas efectivas para identificar, enjuiciar y sancionar a todos los responsables del homicidio de Ramón Mauricio García Prieto Giralt y de las amenazas y actos de hostigamiento de que han sido víctimas sus familiares magnifica su sufrimiento.

188. En la especie, los sufrimientos padecidos por los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt como consecuencia de la falta de una investigación diligente y en un plazo razonable de los hechos y la consecuente sanción de todos los responsables, entre otros agravios, justifican que la Comisión solicite a la Corte, atendiendo a la naturaleza del caso, que fije en equidad el monto de la compensación por concepto de daños inmateriales.

2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

189. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito¹³³. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro

¹³⁰ Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 80; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr 155; Véase también, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 117.

¹³¹ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 218 citando *inter alia* *Caso Maritza Urrutia, supra*, párr. 169 y *Caso Myrna Mack Chang, supra*, párr. 98.

¹³² Véase anexo 8, Poemas a Ramón Mauricio, julio de 2002.

¹³³ Brownlie, *State Responsibility, Part 1*. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño¹³⁴.

190. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, y dada la particularidad y gravedad de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el presente caso, una reparación integral exige que el Estado investigue con debida diligencia los hechos, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales, y demás responsables de la muerte de Ramón Mauricio García Prieto Giralt. A tal efecto, deberá adoptar todas las medidas necesarias con el fin de localizar, juzgar y sancionar al tercer autor material y a los autores intelectuales de los hechos. Los familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Asimismo, el Estado deberá asegurar el cumplimiento efectivo de la decisión que adopten los tribunales internos, en acatamiento de esta obligación, prescindiendo de aplicar disposiciones tales como la prescripción. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad salvadoreña conozca la verdad¹³⁵.

C. Los beneficiarios de la reparación debida por el Estado

191. El artículo 63 (1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.

192. Atendida la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Corte como consecuencia de la violaciones de los derechos humanos perpetradas por el Estado salvadoreño en este caso son los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt: José Mauricio García Prieto Hirlemann (padre); Gloria Giralt de García Prieto (madre); Carmen Alicia Estrada (viuda); Ramón Mauricio García Prieto Estrada (hijo); María de los Angeles García Prieto Giralt de Charur (hermana); Ite María del Carmen García Prieto Giralt Taghioff (hermana); Lourdes Elizabeth García Prieto Giralt de Patuzzo (hermana).

D. Costas y gastos

193. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63 (1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la parte lesionada, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados¹³⁶. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 55 (1) (h) del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

¹³⁴ *Idem*.

¹³⁵ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 98; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 231; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrafo 275.

¹³⁶ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 143; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 115; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 177.

194. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que, una vez escuchados los representantes de los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, ordene al Estado salvadoreño el pago de las costas y gastos debidamente probados por aquéllas.

IX. CONCLUSIONES

195. Por todo lo expuesto en la presente demanda, la Comisión solicita a la Corte que concluya que declare que el Estado de El Salvador ha violado los artículos 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, José Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralt de García Prieto y Carmen Estrada de García Prieto al no haber investigado, procesado y sancionado a los todos los responsables de su ejecución, así como de las amenazas de que han sido víctima sus familiares, de modo efectivo y en tiempo oportuno.

X. PETITORIO

196. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que declare que el Estado de El Salvador ha violado artículos 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, José Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralt de García Prieto y Carmen Estrada de García Prieto al no haber investigado, procesado y sancionado a los todos los responsables de su ejecución, así como de las amenazas de que han sido víctima sus familiares, de modo efectivo y en tiempo oportuno.

197. En vista de los argumentos de hecho y de derecho y de las conclusiones precedentes, la CIDH solicita que la Corte ordene al Estado de El Salvador:

- a. Realizar una investigación judicial completa, imparcial y efectiva, de manera expedita, con el objeto de establecer las circunstancias del asesinato del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt, identificar a todas las personas que participaron en el mismo en los diferentes niveles de decisión y ejecución, adelantar el proceso penal y aplicar las eventuales sanciones debidas.
- b. Realizar una investigación judicial completa, imparcial y efectiva, de manera expedita, con el objeto de establecer el origen de las amenazas y seguimientos de los que fueron víctima Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralt de García Prieto y Carmen Estrada de García Prieto, identificar a todas las personas que participaron de los mismos en los diferentes niveles de decisión y ejecución, adelantar el proceso penal y aplicar las debidas sanciones.
- c. Reparar adecuadamente a Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralt de García Prieto, Carmen Estrada de García Prieto y su hijo, Ramón Mauricio García Prieto Estrada, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.
- d. Reconocer públicamente su responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, en un acto público que cuente con la presencia de sus más altas autoridades;

- e. Pagar las costas y gastos legales en que han incurrido e incurran los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como ante el sistema interamericano.

XI. RESPALDO PROBATORIO

A. Prueba documental

198. En respaldo de los argumentos de hecho y de derecho formulados en la presente demanda, la Comisión adjunta la prueba documental que a continuación se relaciona:

Anexo 1. Expediente judicial referencia 262/94, Víctima: Ramón Mauricio García Prieto Giralt, Delito: asesinato, Imputado: José Raúl Argueta Rivas, Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador (3 piezas).

Anexo 2. Expediente judicial referencia 110/98, Víctima: Ramón Mauricio García Prieto Giralt, Delito: asesinato, Imputados: Julio Ismael Ortiz Díaz, Carlos Romero Alfaro, Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador (9 piezas).

Anexo 3. Informe del Grupo Conjunto para la investigación de grupos armados ilegales con motivación política en El Salvador, El Salvador, 28 de julio de 1994.

Anexo 4. Denuncia presentada por los señores José Mauricio García Prieto Hirlemann y Gloria Giralt de García Prieto ante la Fiscalía General de la República de El Salvador el 6 de junio de 2003.

Anexo 5. Copias de algunos documentos correspondientes al proceso instruido contra el imputado Edwin Alfredo Aguilar Guzmán de octubre de 1995.

Anexo 6. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, "Informe Especial sobre el Caso Ramón Mauricio García Prieto Giralt, Expediente SS-0725-95", 22 de junio de 2005.

Anexo 7. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Resolución de 23 de julio de 1996, Caso Ramón Mauricio García Prieto Giralt, SS-0725-95.

Anexo 8. Poemas a Ramón Mauricio, Gloria Giralt de García Prieto, Conmemorando el Octavo Aniversario de tu Muerte, Talleres Gráficos UCA, julio de 2002.

Anexo 9. Misión de Observadores de las Naciones Unidas en el Salvador (ONUSAL), Memorando suscrito por la Coordinadora de la Ofical Regional San Salvador, Sra. Rosemarie Bornand, 28 de noviembre de 1994.

Anexo 10. IDHUCA, Colección "Verdad y Justicia" No. 2, Caso "García Prieto", segunda edición, junio de 2004.

Anexo 11. Copias de notas de prensa.

Anexo 12. CV perito.

Anexo 13. Poderes.

Anexo 14. Certificado de nacimiento de Ramón Mauricio García Prieto Giralt.

199. Adicionalmente, la Comisión solicita a la Corte se sirva requerir al Ilustre Estado de El Salvador la presentación de copias certificadas e íntegras de los expedientes judiciales respecto del asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, investigaciones policiales y fiscales sobre las amenazas denunciadas por la familia y copia del proceso instruido contra el imputado Edwin Alfredo Aguilar Guzmán de octubre de 1995.

B. Prueba testimonial y pericial

a. Testigos

200. La Comisión presenta la siguiente lista de testigos:

1. José Mauricio García Prieto Hirlemann, padre de Ramón Mauricio García Prieto Giralt. La Comisión presenta a este testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre las gestiones realizadas en la búsqueda de justicia por el asesinato de su hijo Ramón Mauricio García Prieto Giralt y la respuesta estatal, las amenazas e intimidaciones de que han sido objeto él y sus familiares, las gestiones realizadas para la determinación de los responsables y el daño experimentado, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la de su representante, que se consigna *infra*.

2. Gloria Giralt de García Prieto, madre de Ramón Mauricio García Prieto Giralt. La Comisión presenta a este testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre las gestiones realizadas en la búsqueda de justicia por el asesinato de su hijo Ramón Mauricio García Prieto Giralt y la respuesta estatal, las amenazas e intimidaciones de que han sido objeto él y sus familiares, las gestiones realizadas para la determinación de los responsables y el daño experimentado, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la de su representante, que se consigna *infra*.

3. Luis Romeo García Alemán, abogado. La Comisión presenta a este testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre los hechos intimidatorios y amenazantes de que han sido objeto él y funcionarios del IDHUCA en el contexto del presente caso, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” – IDHUCA–, final bulevar Los Próceres, San Salvador, El Salvador.

4. Pedro José Cruz Rodríguez, abogado, ex fiscal. La Comisión presenta a este testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre la investigación fiscal contra el señor Julio Ismael Ortiz Díaz, los obstáculos impuestos en la investigación de los inculpados como autores materiales e intelectuales del asesinato y hechos intimidatorios sufridos por su participación en el caso, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” –IDHUCA–, final bulevar Los Próceres, San Salvador, El Salvador.

5. David Ernesto Morales Cruz, abogado, ex Procurador Adjunto para la Defensa de los Derechos Humanos. La Comisión presenta a este testigo ante la Corte para que declare sobre el contexto de violencia e impunidad existente en la época del asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, las características y actividades de los llamado “escuadrones de la muerte”, así como la investigación de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en el caso y sus conclusiones, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” –IDHUCA–, final bulevar Los Próceres, San Salvador, El Salvador.

6. Testigo 6. La Comisión ofrece a este testigo, cuya identidad se solicita mantener en reserva hasta el ofrecimiento definitivo de prueba por comunicación separada, con el objeto de referirse al contexto de violencia e impunidad, a las investigaciones judiciales y a las amenazas y presiones sufridas durante el presente caso.

b. Peritos

201. La Comisión presenta la siguiente lista de peritos:

1. Adriana Massieri, sicóloga. La Comisión presenta a este perito para que se refiera al daño experimentado por los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt como consecuencia de sus esfuerzos por obtener justicia y de las amenazas sufridas por ellos y su familia.

XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES

202. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana informa a la Corte que los denunciados originales son José Mauricio García Prieto Giralt, Gloria Giralt de García Prieto, Carmen Estrada de García Prieto, el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas" (IDHUCA) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (párrafo 18 *supra*).

203. Los señores José Mauricio García Prieto Hirlemann y Gloria Giralt de García Prieto otorgaron poder a favor de los licenciados Matilde Guadalupe Hernández de Espinoza, Claudia María Hernández Galindo y Henri Paúl Fino Solórzano de IDHUCA, y las licenciadas Viviana Krsticevic y Gisela De León de CEJIL, quienes actuarán en el procedimiento como sus representantes¹³⁷. La dirección a la cual pueden ser notificados es [REDACTED].

204. La señora Carmen Estrada ha manifestado que será representada por el Licenciado Luis Mario Pérez Benett y que remitirá el poder respectivo. La Comisión lo remitirá a la Corte una vez que lo reciba.

XIII. APÉNDICES

205. Se acompañan como apéndices los siguientes documentos:

Apéndice 1. Informe 94/05, Caso 11.697, Ramón Mauricio García Prieto Giralt, Fondo, El Salvador, 24 de octubre de 2005.

Apéndice 2. Informe 27/99, Caso 11.697, Ramón Mauricio García-Prieto Giralt, Admisibilidad, El Salvador, 9 de marzo de 1999.

Apéndice 3. Expediente del trámite del caso 11.697, Ramón Mauricio García Prieto Giralt, El Salvador, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Washington, D.C.

¹³⁷ Véase anexo 13, Poderes.